

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA  
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES  
E.P. DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**UNS**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DEL SANTA

**“EL REFUGIO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO  
DE DERECHOS HUMANOS: A PROPÓSITO DEL  
ÉXODO VENEZOLANO”**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**PRESENTADO POR:**

Bach. RODRÍGUEZ LUNA FRANCO ANDRÉ

**ASESOR:**

Ms. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI

**NUEVO CHIMBOTE - PERÚ**

2021

## HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR

La presente tesis titulada «EL REFUGIO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: A PROPÓSITO DEL ÉXODO VENEZOLANO», se ha elaborado de acuerdo el Reglamento General de Grados y Títulos aprobado por Resolución N.º492-2017-CU-R-UNS, del 03 de julio de 2017, para obtener el título profesional de Abogado, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesora, designada mediante Resolución Decanal N°- 238-2019-UNS-DFEH de fecha 08 de noviembre de 2019.



---

**ASESORA**  
**MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURI**  
**DNI 32965438**

## HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR

Finalizada la sustentación de la presente tesis titulada “EL REFUGIO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: A PROPÓSITO DEL ÉXODO VENEZOLANO”. Se considera aprobado al Bachiller Franco André Rodríguez Luna, con código de alumno 0201435053.

Revisado y aprobado, por el jurado evaluador designado mediante Resolución N° 275-2021-UNS-CFEH de fecha 08 de octubre del 2021.



**Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz**  
Presidenta del Jurado



**Ms. Julio C. Cabrera Gonzales**  
Secretario



**Ms. Rosina Gonzales Napuri**  
Integrante



## ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Virtual mediante plataforma de Video conferencia

Zoom:

<https://unsedupe.zoom.us/j/83578545851?pwd=WFA5NnVmWk1keUtNcEJCejNwd1J5QT09>, siendo las nueve horas con cinco minutos del día nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, se reunió el Jurado Evaluador presidido por la Ms. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz, teniendo como integrantes a la Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí y el Ms. Julio César Cabrera Gonzales, para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO, del bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **GUSTAVO ADOLFO JORGE FRANCO ANDRÉ RODRIGUEZ LUNA**, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado ***“EL REFUGIO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: A PROPÓSITO DEL ÉXODO VENEZOLANO”***.

Terminada la sustentación, el bachiller respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado de forma ordenada.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara: **APROBADO**; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

Siendo las diez horas con treinta minutos del mismo día se da por terminado el acto público de sustentación.

Nuevo Chimbote, 09 de diciembre de 2021

**Presidenta del Jurado**

Ms. Milagritos E. Gutiérrez Cruz

**Secretario**

Ms. Julio C. Cabrera Gonzales

**Integrante**

Ms. Rosina M. Gonzales Napurí

## **DEDICATORIA**

A mi madre Dalila I. Luna Acuña  
y a mi padre Pedro V. Rodríguez  
Avalos, por los consejos, el  
soporte y el amor brindado.

## **AGRADECIMIENTO**

A todas las personas que contribuyeron en la realización de la presente tesis.

A mi asesora, Dra. Rosina González Napuri, por su compromiso y guía en todas las etapas del trabajo de investigación.

A la Universidad Nacional del Santa y a la Escuela de Derecho y Ciencias Políticas por su cobijo y enseñanzas todos estos años.

## **PRESENTACIÓN**

Señores(as) miembros del Jurado:

De conformidad a las disposiciones legales vigentes en el Reglamento General para obtener el grado académico de Bachiller y el título profesional en la Universidad Nacional del Santa y las disposiciones normativas contenidas en el Currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidades, presentamos a vuestra disposición la tesis titulada: “EL REFUGIO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: A PROPÓSITO DEL ÉXODO VENEZOLANO”, con el fin de optar por el título profesional de abogado.

El presente informe intenta analizar el estándar que existe del refugio dentro nuestro Sistema Interamericano, cuestión relevante para estos tiempos donde la migración necesita respuestas desde diversas aristas; sin embargo, la creciente migración venezolana en nuestra región amerita analizar y encontrar cuál es el estándar y si este es adecuado para el contexto que se vive. Se revisará diversos instrumentos, informes temáticos, una opinión consultiva y una sentencia con la finalidad de esclarecer el panorama sobre el tema. Sin duda, es un tema interesante.

## ÍNDICE GENERAL

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR .....	ii
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR .....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
PRESENTACIÓN .....	vi
ÍNDICE GENERAL .....	vii
RESUMEN .....	xi
ABSTRACT .....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>13</b>
<b>1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA .....</b>	<b>13</b>
1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA .....	13
1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN .....	17
1.1.3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA .....	17
<b>1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>20</b>
<b>1.3. ENUNCIADO DE PROBLEMA .....</b>	<b>21</b>
<b>1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>21</b>
1.4.1. OBJETIVO GENERAL .....	21
1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	21
<b>1.5. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS .....</b>	<b>21</b>
<b>1.6. VARIABLES .....</b>	<b>22</b>
1.6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE: .....	22
1.6.2. VARIABLE DEPENDIENTE: .....	22
1.6.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	22
<b>1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO .....</b>	<b>23</b>
<b>1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS, DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN Y DEL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>23</b>
<b>1.9. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA .....</b>	<b>24</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO, CASUÍSTICA Y LEGISLACIÓN .....</b>	<b>26</b>
<b>CAPÍTULO I: SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>26</b>
1.1. Antecedentes del Sistema Interamericano .....	27
1.2. Origen del Sistema Interamericano .....	28
1.2.1. Carta de OEA .....	28
1.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre .....	29
1.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos .....	30
1.3. Órganos del Sistema Interamericano .....	31
1.3.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos .....	31
1.3.1.1. Composición .....	32

1.3.1.2. Funciones.....	33
1.3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	35
1.3.2.1. Composición.....	35
1.3.2.2. Funciones.....	36
1.4. Teorías sobre la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno.....	39
1.4.1. Teoría monista.....	39
1.4.2. Teoría dualista.....	39
<b>CAPÍTULO II: REFUGIO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.....</b>	<b>40</b>
2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	41
2.2. Declaración de Cartagena.....	42
2.3. Informe temático CIDH: Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria.....	44
2.4. Informe temático CIDH: Movilidad Humana.....	44
2.6. Opinión Consultiva OC-25/18.....	47
2.7. Caso familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia.....	49
<b>CAPÍTULO III: ESTANDAR DEL REFUGIO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y SU RELACIÓN CON EL ÉXODO VENEZOLANO.....</b>	<b>52</b>
<b>III. METODOLOGÍA DEL ESTUDIO (Materiales y Métodos) .....</b>	<b>63</b>
3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	63
3.2 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	63
3.1.1 MÉTODOS CIENTÍFICOS: .....	63
3.1.2 MÉTODOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA .....	63
3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	65
3.3 POBLACIÓN MUESTRAL.....	66
3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	67
3.4.1 TÉCNICAS.....	67
3.4.2 INSTRUMENTOS.....	68
3.4.3 FUENTES PRIMARIAS .....	69
3.4.4 FUENTES SECUNDARIAS .....	69
3.5 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	69
3.6 PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	71
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....</b>	<b>72</b>
RESULTADO N° 01:.....	84
DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 01 .....	84
RESULTADO N° 02.....	85
DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 02 .....	85
RESULTADO N° 03.....	87
DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 03 .....	87
<b>V. CONCLUSIONES .....</b>	<b>89</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES .....</b>	<b>90</b>

<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES.....</b>	<b>91</b>
<b>VIII. ANEXOS .....</b>	<b>97</b>

INDICE DE ANEXOS

<b>Guía de Análisis de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.....</b>	<b>72</b>
<b>Guía de Análisis de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.....</b>	<b>73</b>
<b>Guía de Análisis del Informe Temático sobre el Debido Proceso en el Reconocimiento de Refugiados.....</b>	<b>74</b>
<b>Guía de Análisis del Informe Temático sobre Movilidad Humana.....</b>	<b>76</b>
<b>Guía de Análisis Opinión Consultiva OC-25/18.....</b>	<b>78</b>
<b>Guía de Análisis de Sentencia Caso Familia Pacheco Tineo vs Bolivia.....</b>	<b>80</b>

## RESUMEN

La presente investigación busca describir el estándar del refugio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a través de los pronunciamientos que han dictado sus dos órganos: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos mediante informes temáticos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante una sentencia y una opinión consultiva; así como a través de los dos instrumentos internacionales más importantes de la región respecto a la materia: Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de Cartagena de 1984. En el camino, se muestra la evolución que ha tenido la figura en nuestra región y se enlaza con el contexto que nos encontramos viviendo hoy en día, el cual hace referencia al éxodo venezolano.

El tipo de investigación según su aplicabilidad fue básica, según su naturaleza fue descriptiva, según su objeto fue dogmática y su diseño de investigación fue descriptivo. Respecto a los métodos científicos se empleó el método deductivo – inductivo; en métodos específicos de la investigación jurídica se empleó el método dogmático, el método histórico, el método hermenéutico-jurídico, el método exegético, así como el método jurídico-descriptivo. Las técnicas aplicadas fueron el fichaje, acopio documental, análisis documental y estudio de casos. Los resultados motivaron el estudio del presente caso y la necesidad de esclarecer la estándar del refugio en nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

**Palabras clave:** Derechos Humanos, Éxodo Venezolano, Sistema Interamericano, Refugio.

**El autor**

## **ABSTRACT**

This research seeks to describe the standard of refuge in the Inter-American Human Rights System, through the pronouncements made by its two organs: the Inter-American Commission on Human Rights through thematic reports and the Inter-American Court of Human Rights, through a judgment and an advisory opinion, as well as through the two most important international instruments of the region on the subject: American Convention on Human Rights and the 1984 Cartagena Declaration. Along the way, it shows the evolution that the figure has had in our region and is linked to the context that we are living today, which refers to the Venezuelan exodus.

The type of research according to its applicability was basic, according to its nature was descriptive, according to its object was dogmatic and its research design was descriptive. With respect to scientific methods, the deductive - inductive method was used; in specific methods of legal research, the dogmatic method, the historical method, the hermeneutic-juridical method, the exegetic method, as well as the juridical-descriptive method were used. The techniques applied were recruitment, documentary collection, documentary analysis and case study. The results motivated the study of this case and the need to clarify the standard of refuge in our Inter-American Human Rights System.

**Keywords:** Human Rights, Venezuelan Exodus, Inter-American System, Refuge.

The author

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

#### **1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

El refugio, en sentido de protección internacional, es una institución derivada de la figura del asilo. Esta figura intenta proteger ante el temor de ser perseguido por diversos motivos debidamente fundados. Nació en el auge de la humanización del Derecho Internacional, el cual derivó en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Inicialmente, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (en adelante, Convención de 1951) señalaba que el refugio podía ser otorgado como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y cuando había motivos debidamente fundado por temor a ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él (p. 2).

Posteriormente, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 (en adelante, Protocolo de 1967), hacía la salvedad sobre el término "refugiado", donde a diferencia de la Convención de 1951 en este Protocolo se darán por omitidas las palabras "como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y ..." y las palabras "... a consecuencia de tales acontecimientos", que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1. Asimismo, indica que será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica.

La evolución de dicha figura nos lleva a preguntarnos si es que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH) cuenta con los mínimos estándares que se necesitan para una adecuada protección, es decir, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) a través de sus

funciones y pronunciamientos. Recordando que la Declaración de Cartagena fue la última evolución positivizada en nuestra región.

La CIDH a través de sus funciones de promoción y protección de los derechos humanos ha esgrimido, principalmente, en sus informes temáticos e informes de país la situación que se encuentra el refugio a nivel interamericano. De igual forma, la Corte IDH se ha pronunciado a través de una sentencia en el Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia y en la Opinión Consultiva OC-25/18 denominada “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección”.

Ahora bien, a nivel regional se generó la Declaración de Cartagena de 1984 (en adelante la Declaración o la Declaración de 1984) que permitió el establecimiento de parámetros en la protección internacional del refugio, a pesar de ser un instrumento sin obligatoriedad por ser simplemente una declaración. Dentro de los puntos más destacados que brindó, se tiene a la reafirmación del Principio de No Devolución y el asumir como tarea el acceso a los derechos económicos, sociales y culturales; sin embargo, el aporte más importante que tuvo fue complementar la definición inicial, ampliando de la siguiente manera: (..) las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público (p.3).

La protección internacional del refugiado, se puede dividir en solicitante de refugio y refugiado. El trato que se le otorga al solicitante de refugio le permite gozar del derecho a buscar asilo, el principio de no devolución, no discriminación y debido proceso, así como a la expedición de un documento donde se le reconozca la calidad de solicitante de refugio, entre otros. Una vez se le reconoce como refugiado, reciben los mismos derechos que los solicitantes; sin embargo se les otorga el derecho a disfrutar del asilo, derecho a la educación, derecho a participar en la comunidad, reconocimiento ante la ley, entre otros. Estos derechos también pueden ser disfrutados por los solicitantes pero los refugiados tienen un estatus firme y determinado por el Estado receptor.

A nivel interamericano, el refugio es entendido desde la mirada de la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y de la Declaración de 1984 conforme lo ha señalado la Corte IDH y la CIDH; es decir, se posee el estándar establecido hasta la Declaración que amplía la definición señalada en la Convención de 1951.

Se refleja, en los Informes Temáticos sobre Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria del año 2020 y sobre Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del año 2015. Ambos informes realizados por la CIDH. Asimismo, la Corte IDH se manifestó en el Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia y en la Opinión Consultiva OC-25/18 denominada “La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección”.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, la CIDH y la Corte IDH han indicado que una persona es considerada refugiada apenas posee los requisitos de la Convención de 1951, lo que significa que la condición de refugiado se configura antes del reconocimiento formal del Estado receptor. La naturaleza del reconocimiento es meramente declarativa y los refugiados y refugiadas están protegidas por la no devolución, a pesar de que no se encuentre resuelta su solicitud.

Asimismo, la definición de la Declaración de 1984 ha sido reafirmada por la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-21/14. Mencionando que responde a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron y a los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad.

En nuestro país, debido al flujo migratorio venezolano, se implementó el Permiso Temporal de Permanencia (PTP) que otorgaba una situación migratoria regular a todos los migrantes venezolanos que habían entrado al país hasta el 31 de octubre de 2018. En junio de 2019, entró en vigor la visa humanitaria, requisito indispensable y estricto para ingresar a nuestro territorio. Dado el vencimiento del plazo para solicitar el PTP y ante la dificultad que representaba tramitar una visa humanitaria, los migrantes venezolanos optaron por solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se encuentra en concordancia con el Decreto Supremo N° 015-2017 que aprueba la Política Nacional Migratoria 2017-2025, donde se señala que la migración debe desarrollarse en un marco de observancia de los tratados y acuerdos internacionales, la normativa interna y el respeto de nuestra soberanía.

Recientemente, el Gobierno Peruano emitió el Decreto Supremo N° 010-2020-IN que aprueba disposición excepcionales y provisionales para regularizar la situación migratoria de personas extranjeras. Permitiendo que extranjeros con permanencia vencida y extranjeros con entrada irregular puedan normalizar su situación en nuestro país con la finalidad de estar amparados bajo nuestro marco legal. Se materializará a través de un Carné de Permiso Temporal de Permanencia. Esto es aplicable para los extranjeros, incluidos ciudadanos y ciudadanas venezolanos.

En ese sentido, la situación que vive la población venezolana en su país ha generado que millones de ciudadanos venezolanos migre a diversas naciones del mundo, sobre todo en países de habla hispana. Generando un clima de desprotección y caos para los migrantes venezolanos, quiénes al no contar con la posibilidad de acceder a los instrumentos legales ofrecidos por los Estados para su permanencia y residencia, optan por acogerse a una solicitud de refugio. Siendo un gran porcentaje de la población migrante.

Es por ello, que a pesar de no existir una manifestación de la Corte IDH o de la CIDH sobre el refugio en relación al éxodo venezolano, propiamente; el estándar por determinar podría ser aplicado a dicha situación o a otro análoga que se presente. En esa línea, amerita analizar el refugio en nuestra región en el contexto mencionado como materia obligatoria. Para poder determinar si el Sistema Interamericano de Derechos Humanos cuenta con los mínimos estándares que se necesitan para una adecuada protección.

### **1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación ha tenido como objeto demostrar el estándar adecuado de la institución del refugio en el SIDH, debido a la migración masiva de personas de nacionalidad venezolana hacia países del continente americano.

### **1.1.3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA**

#### **A NIVEL INTERNACIONAL**

- En España, GUERRERO (2015) en su tesis titulada: “PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS REFUGIADOS Y DEL DERECHO DE ASILO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS”, sustentada en la Universidad Carlos III de Madrid para obtener el grado de Doctor, llega a afirmar que la migración proviene de diversas fuentes que no deben ser confundidas, diferenciando el flujo migratorio de la persecución. Dentro de los diversos grupos vulnerables que encontramos dentro del fenómeno migratorio, los refugiados son los que se encuentran en mayor peligro debido a que deben recurrir a otro Estado, sin contar con el apoyo del suyo. Asimismo, señala que el sistema interamericano inició protegiendo la institución del asilo para luego extender su protección al refugio. De igual forma, indica que las condiciones mencionadas en la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, se le suma lo plasmado en la Declaración de Cartagena de 1984.
- En Argentina, MORALES (2010) en su tesis titulada: “LA FIGURA DEL REFUGIADO: TENSIONES Y PARADOJAS ENTRE LA PRAXIS JURÍDICA Y LA EXCLUSIÓN SOCIO-POLÍTICA”, sustentada en la Facultad Latinoamericana en Ciencias Sociales para obtener el grado de magíster en Ciencia Política y Sociología, la presente tesis tiene como objetivo examinar la institución del refugiado en el derecho internacional sobre asilo y refugio tanto en el continente europeo como en Latinoamérica. Llega a la conclusión que el asilo es una institución histórica que sirvió para

el posterior régimen de los refugiados. Indica que el Estatuto de Refugiado define a quienes abarca la protección, así como a los que no. También señala que nuestra región ha adoptado el refugio sin dejar la tradición del asilo, por eso es un territorio buscado por los solicitantes de refugio dado a la Declaración de Cartagena de 1984, el cual no solo cubre lo señalado por el sistema universal, sino que le da una ampliación.

- En Costa Rica, SOLANO (2019) en su tesis titulada: “ANÁLISIS DEL PROGRAMA “REASENTAMIENTO SOLIDARIO” PROPUESTO EN EL PLAN DE ACCIÓN DE BRASIL, ASÍ COMO LOS PRINCIPALES AVANCES QUE SE HAN DADO EN COSTA RICA PARA SU IMPLEMENTACIÓN”, sustentada en la Universidad de Costa Rica para obtener el grado de Licenciatura en Derecho, subraya que en Costa Rica se adoptaron instrumentos internacional que permitieran a más personas solicitar refugio, incluyendo las personas que sufren discriminación por diversos motivos como nacionalidad, raza, género, entre otros, así también se incluyó a aquellas que personas que configuren lo indicado en la Declaración de 1984.

## **A NIVEL NACIONAL**

- SOTO (2016) en su tesis titulada: “LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS EN EL PERÚ: Implicancias de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena”, sustentada en la Academia Diplomática del Perú para obtener el grado académico de magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales. Esta tesis desarrolla los retos en el reconocimiento de la definición sobre refugiados establecida por la Declaración de Cartagena. Por ello estudia su esencia y analiza las secuelas de la ambigüedad, demostrando la obligación de que la República del Perú tome una posición sobre su ejecución; llega a la conclusión que el refugio teniendo como base al derecho al asilo es un derecho humano y el análisis que debe hacerse es desde la óptica de ésta y de la seguridad humana. Esta

protección internacional fue ampliada a través de la Declaración de Cartagena.

- PORTOCARRERO (2020) en su tesis titulada: “LA CRISIS HUMANITARIA EN VENEZUELA Y SUS EFECTOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS REFUGIADOS EN EL PERÚ Y EN EL TRATAMIENTO MIGRATORIO DE LOS CIUDADANOS VENEZOLANOS”, sustentada en la Universidad Católica de Santa María para obtener el título profesional de Abogada. La presente tesis llega a la conclusión de que en Venezuela se vive un contexto de violación masiva de derechos humanos, como consecuencia de una hiperinflación económica y una mala administración del gobierno venezolano. También resalta que es aplicable el artículo 3 de la Ley del Refugiado de Perú, el cual abarca el supuesto de personas que abandonan su país motivado por la violación sistemática de derechos humanos, lo cual permitirá obtener el reconocimiento como refugiados a la ciudadanía extranjera proveniente de Venezuela.
- ROJAS (2018) en su tesis titulada: “EL TRATAMIENTO A LOS SOLICITANTES DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO VENEZOLANOS EN LOS OBJETIVOS DE LA POLÍTICA EXTERIOR PERUANA”, sustentada en la Academia Diplomática del Perú para obtener el grado académico de magíster en Diplomacia y Relaciones Internacionales. Este informe de trabajo revisa las acciones peruanas a los retos establecidos en la política exterior del Perú, observando como parámetro el ordenamiento legal aplicable a la coyuntura política y social que ha acontecido, lo cual significa visualizar a los actores primarios implicados. A partir de este análisis, se elaboró una calificación del escenario existente y se ha solidificado un plan que adopta acciones en los siguientes niveles: multilateral, bilateral, nacional y regional; señala que el tratamiento a los solicitantes de refugio posee dos aristas, el jurídico y político. Asimismo, nuestro país es uno de los primeros en materializar la iniciativa del Permiso Temporal de Permanencia, siendo coherentes con la disposición mostrada por el gobierno para con los ciudadanos venezolanos. Hasta la fecha de la

culminación de dicho trabajo, el Perú era el país con mayores solicitudes de reconocimiento de refugio.

## **1.2. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación respondió a la imperante necesidad de estudiar y detallar la protección internacional de refugio dentro de nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos con la finalidad de observar y analizar los pronunciamientos de sus órganos, Comisión y Corte, respecto a la materia. Es en el contexto de la migración masiva de ciudadanos venezolanos, lo que generó que se preste mayor atención a esa figura.

Los avances que se han tenido hasta la fecha fueron analizados desde la óptica de realidad que está viviendo, y de acuerdo a nuestros últimos instrumentos, informes y sentencia en el SIDH, conteniendo para ello de la respectiva valoración teórica. Determinando el tipo de estándar de refugio que se viene dando o existe actualmente por el SIDH en el contexto del éxodo venezolano.

La presente investigación servirá a los refugiados para conocer el estándar establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual puede ser recurrido una vez agotada la vía interna. Así también, permitirá a los Estados de la región comprender el alcance de la institución del refugio y adecuar sus ordenamientos jurídicos al estándar correspondiente, así como repercutir en sus obligaciones asumidas en la CADH, la cual es aplicable a toda persona que se encuentre en su territorio, sea nacional o extranjero, y en caso de incumplimiento ser pasibles de una futura responsabilidad internacional.

Contó para ello la investigación con rigor científico, toda vez que la recolección, procesamiento y análisis de datos comprende el empleo del método científico y jurídico; el cual permitió emplear adecuadamente el instrumento de medición para obtener certeros datos y poder contribuir con la investigación.

### **1.3. ENUNCIADO DE PROBLEMA**

¿Es adecuado el estándar del refugio que establece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para el contexto del éxodo venezolano?

### **1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.4.1. OBJETIVO GENERAL**

- a.** Analizar el estándar del refugio con respecto al éxodo venezolano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

#### **1.4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- a.** Describir el estándar del refugio con respecto al éxodo venezolano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- b.** Revisar instrumentos internacionales, jurisprudencia e informes de los órganos del Sistema Interamericana de Derechos Humanos sobre el refugio.
- c.** Identificar los orígenes del éxodo venezolano a la luz de las teorías de migración internacional.

### **1.5. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS**

- ❖ Sí, sería adecuado dado que respondería a la realidad de la región, de conformidad con la Declaración de Cartagena de 1984.

## 1.6. VARIABLES

### 1.6.1. VARIABLE INDEPENDIENTE:

Estándar del refugio

### 1.6.2. VARIABLE DEPENDIENTE:

Éxodo venezolano

### 1.6.3. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES
Estándar del refugio	Parámetro que sirve para medir el fundado temor de ser perseguido por diversos motivos de acuerdo a la normativa internacional interamericana correspondiente.	Refugio	<ul style="list-style-type: none"><li>- Definición</li><li>- Tratados internacionales</li></ul>
		Sistema Interamericano de Derechos Humanos	<ul style="list-style-type: none"><li>- Comisión Interamericana de Derechos Humanos</li><li>- Corte Interamericana de Derechos Humanos</li></ul>
Éxodo venezolano	Marcha migratoria masiva de la población venezolana hacia otras naciones del mundo	Migración	<ul style="list-style-type: none"><li>- Teorías de migración internacional</li></ul>
		Contexto Venezolano	<ul style="list-style-type: none"><li>- Origen del éxodo venezolano</li></ul>

## **1.7. ESTRUCTURA DEL TRABAJO**

La distribución del presente trabajo de investigación está repartida en tres capítulos.

El primero capítulo titulado: “SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS”, se desarrolla sobre los antecedentes del Sistema Interamericano, sus órganos como la Comisión Interamericana de Derecho Humano y la Corte Interamericano de Derecho Humanos, y las funciones de cada uno.

En el segundo capítulo titulado: “EL REFUGIO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS”, se describe la información sobre los principales aportes que han realizado los instrumentos, informes temáticos, una opinión consultiva y una sentencia.

En el tercer capítulo titulado: “STÁNDAR DEL REFUGIO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y SU RELACIÓN CON EL ÉXODO VENEZOLANO”, se analiza la situación que se vive en Venezuela con lo realizado en el capítulo anterior, relacionando de manera clara y directa el estándar con el contexto.

En el cuarto capítulo sobre RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS, se discuten los resultados obtenidos en la investigación, utilizando para ese fin la información recopilada como los antecedentes, libros, revistas y la jurisprudencia analizada.

En el quinto capítulo sobre las CONCLUSIONES, se extrae las ideas más concretas de la investigación realizada, las cuales nos permitirán entender el producto generado por la presente tesis.

En el sexto capítulo sobre las RECOMENDACIONES, se sugiere adoptar algunas acciones o medidas tanto para las personas como para los Estados, con la finalidad de cumplir con lo establecido por la presente investigación.

## **1.8. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS EMPLEADOS, DEL TIPO DE INVESTIGACIÓN Y DEL DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

En el presente trabajo se empleó el método deductivo – inductivo, el método inductivo se utilizó para analizar las sentencias de la Corte IDH y la Declaración de Cartagena, y el método

deductivo para los informes de la CIDH; el método dogmático, el cual permitió que en la presente investigación se pueda recurrir a las fuentes formales del derecho; como doctrina internacional y jurisprudencia; el método histórico, el cual facultó remitirnos a los antecedentes y la evolución del refugio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como a las causas del éxodo venezolano; el método hermenéutico-jurídico, el cual fue útil en la interpretación de instrumentos regionales, informes y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con la finalidad de comprender a la institución del refugio en el contexto del éxodo venezolano; el método exegético, el cual se aplicó en el presente caso para el estudio gramatical de instrumentos regionales, informes y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, recogiendo el estándar que le corresponde al refugio en concordancia con la masiva migración venezolana. Por último, el método jurídico-descriptivo, mediante el cual se aplicó en la investigación mediante la descripción de la institución del refugio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de sus principales pronunciamientos. Abordando también, la descripción del éxodo venezolano.

El tipo de investigación según su aplicabilidad fue básica pues la pretensión de la presente investigación fue conocer el estándar del refugio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Según su naturaleza fue descriptiva, dado que la presente investigación buscaba describir el estándar de refugio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el contexto del éxodo venezolano. Según su objeto fue dogmática, debido a que la fuente u objeto de estudio fueron documentales como los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una sentencia y una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como instrumentos de nuestra región sobre el refugio.

Por último, el diseño de investigación fue descriptivo se empleó en el trabajo de investigación pues en el primer capítulo se describirá la evolución del refugio en nuestro SIDH. Asimismo, describiremos los orígenes y causas del éxodo venezolano.

## **1.9. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA**

En la presente investigación, se utilizaron libros físicos de la biblioteca personal; también se buscó libros y revistas especializados a través del internet con la finalidad de recabar información.

En el caso de las tesis, se buscaron en RENATI, plataforma de la Superintendencia Nacional de Educación. La sentencia y la opinión consultiva y los informes temáticos de las páginas oficiales de la CIDH y Corte IDH.

## **II. MARCO TEÓRICO, CASUÍSTICA Y LEGISLACIÓN**

### **CAPÍTULO I**

#### **SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

## **1.1. Antecedentes del Sistema Interamericano**

El Sistema Interamericano fue establecido por la Organización de Estados Americanos con la finalidad de proteger y promover los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas de los Estados miembros a través de procedimientos que se encuentran determinados por los instrumentos correspondientes.

Compartiendo la misma idea, Novak (2003) señala lo siguiente:

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es un sistema regional creado por los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA), en el que se establecen derechos y libertades a favor de los individuos, obligaciones para los Estados miembros y mecanismos de promoción y protección de los derechos humanos. La labor de promoción de estos derechos fundamentales es de carácter amplio e inclusivo y está a cargo de todos los órganos de la OEA. (p. 25)

El Sistema Interamericano nace primigeniamente con las Conferencias Panamericanas, entendiendo a estas como un antecedente a la OEA. La primera de ellas fue convocada en 1989 por Estados Unidos al culminar la Guerra del Pacífico. Esta conferencia fue llevada a cabo en Washington DC y discutieron temas relacionados al arbitraje, al tráfico comercial y el fomento de relaciones comerciales.

La importancia de dicha reunión marca un antes y un después en los Estados americanos. Salmón (2019) resalta dicha importancia de la siguiente manera:

Este acontecimiento fue clave, en tanto los Estados americanos tomaron la decisión de crear una unidad regional que le permitiera compartir determinadas normas e instituciones. En consecuencia, el resultado de esta conferencia fue, entre otras cosas, la adopción de una resolución que disponía el establecimiento de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas y su Secretaría Permanente, con sede en Washington DC, mediante la cual se buscaba la distribución de datos comerciales importantes y la creación de la Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas. (pp. 22-23)

En las conferencias, los derechos humanos no eran materia de discusión; sin embargo, ciertas discusiones estaban enfocados en derechos civiles y determinadas poblaciones vulnerables. La

Unión Internacional de Repúblicas Americanas evolucionó y fue denominada como Unión Panamericana. Esta última a su vez se convirtió en la Secretaría General de la OEA.

Es por ello que Rodríguez (2013) explica que luego de la Conferencia Panamericana de 1945 se consolidó la idea de integración regional:

(...) Fue en ese momento que se establecieron las bases para pasar de la Unión Panamericana a una Organización de Estados Americanos fortalecida y bien organizada políticamente, lo cual permitió trabajar en forma pionera en la protección regional de los derechos humanos y, además, jugar un papel relevante en lo que sería la creación de la Organización de las Naciones Unidas, no sólo por lo numeroso de los Estados americanos, sino por la experiencia desarrollada y por los principios de solidaridad puestos en práctica ante situaciones de agresión de potencias extranjeras experimentada a lo largo de su historia, especialmente, en las postrimerías de la independencia de España. (p. 279)

En el año 1948 se adoptó la Carta de la OEA, en el contexto de la Conferencia Panamericana de ese año. Este instrumento creó a la Organización de Estados Americanos. Fue el puntapié para promover y consolidar la protección de los derechos humanos en nuestro continente.

## **1.2. Origen del Sistema Interamericano**

### **1.2.1. Carta de la OEA**

La Carta de la OEA es un tratado que crea la Organización de los Estados Americanos. Fue firmada en 1948. A lo largo de los años la Carta ha sufrido distintas reformas como las realizadas por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, el Protocolo de Cartagena de Indias de 1985, el Protocolo de Washington de 1992 y el Protocolo de Managua de 1993. Las cuales han abordado modificaciones estructurales y adopción de mecanismos viables para el desarrollo y para la suspensión de miembros.

Arrighi (2018) con claridad apunta:

Mediante estas reformas, la organización ha ido incorporando a su texto constitutivo nuevos fines y propósitos. El más importante de ellos, al sacarlo así del ámbito exclusivamente interno, es el que tiene que ver con la defensa de la democracia

representativa, en lo cual la Carta de la OEA ha sido pionera. Ya lo mencionaba el texto de 1948 pero la reforma de 1985 hizo de ello una obligación para todos los miembros y un objetivo esencial a ser perseguido por todos los órganos de la organización regional. A partir de entonces, su defensa no violenta más el principio de no intervención. (p. 67)

### **1.2.2. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**

El 02 de mayo de 1948 se proclamó la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en Colombia, durante la Conferencia Panamericana de dicho año. Un hito que se proclamó meses antes de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En esa línea, Quispe (2016) indica que en “esta Declaración al igual que la Declaración Universal de derechos humanos nace con un gran valor moral y político, pero no jurídico” (p.231), es decir, representaba un avance en el reconocimiento ético, más no vinculante.

Sobre el punto anterior, Faúndez recalca nuevamente la característica no vinculante que posee una declaración.

En este caso, la Declaración Americana constituye un complemento indispensable de la Carta, en cuanto esta última no especifica cuáles son los derechos de la persona humana, tarea que desarrolla la primera. Pero, si bien la Declaración sostiene, en su preámbulo, que la protección internacional de los derechos humanos debía ser ‘guía principalísima’ del Derecho Americano en evolución, a diferencia de la Carta de la OEA, ella no adoptó la forma de un tratado, por lo que, en cuanto mera Declaración, no resulta vinculante (...). (Faúndez, 2004, p. 32).

A propósito de ello, Salmón (2019) señala que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sí posee carácter vinculante debido a lo reconocido por la Corte IDH. Argumentando de la siguiente manera:

La Declaración Americana fue pionera en el reconocimiento de derechos humanos toda vez que es anterior incluso a la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos en el seno de la ONU, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Como se verá más adelante, pese a que en aquel entonces la declaración no tenía una

naturaleza vinculante por ser declarativa y optativa para los Estados americanos, la Corte IDH ha reconocido, vía interpretación dinámica, que se trata de un instrumento de obligatoria observancia y cumplimiento para los Estados de la región. (pp. 28-29)

### **1.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos es el instrumento regional por excelencia en la materia. Es relevante no solo por su aspecto vinculante con los Estados, sino porque crea a la Corte IDH, permitiendo un mecanismo más de protección y promoción de los derechos humanos.

Medina (2007) nos detalla cual es la estructura de la CADH, dividiéndola en una parte orgánica y otra sustantiva:

La Convención Americana es fruto del progresivo desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos y se estructura en una parte sustantiva y otra orgánica. En la primera se fija un catálogo de derechos y libertades fundamentales, además de normas relativas a las obligaciones que asumen los Estados, la interpretación de la Convención, las restricciones permitidas, la suspensión de los derechos, cláusulas sobre las obligaciones respecto de los Estados Federales y deberes de los titulares de derechos. La parte orgánica establece los órganos encargados de la protección y promoción de los derechos y libertades consagrados en el mismo cuerpo normativo –la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos– y mecanismos de control. (p. 17)

Como señalaba Salmón, desde los inicios de la OEA se trató de crear con un tratado de protección de derechos humanos. En 1960, con el desarrollo de la CIDH, varios órganos y Estados trabajaron en la preparación de un instrumento regional que consagrara los derechos fundamentales. (Salmón, 2019, p. 33)

En 1969, del 7 al 22 de noviembre, se celebraba la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en la capital de Costa Rica, San José. Adoptándose la Convención Americana, en concordancia a los proyectos presentados por el Consejo Interamericano de Jurisconsultos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como tomándose en cuenta las propuestas y observaciones emitidas por los Estados.

En ese sentido, Salmón (2019) señala los resultados de la ratificación de la Convención Americana:

A partir de la CADH, se reconoce de manera convencional la facultad de la CIDH para recibir denuncias individuales y, a su vez, se le otorga la posibilidad de remitir casos contenciosos a la Corte IDH. Por ello, en este tratado también se establecen de manera precisa los órganos del sistema interamericano (CIDH y Corte IDH), sus atribuciones y procedimientos. (p.34)

La Convención Americana posee dos obligaciones principales que todo Estado parte debe cumplir: 1. Respetar y garantizar todos los derechos y libertades incluidos en ella, y 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno, el que implica que los Estados parte deben garantizar los derechos y libertados de la Convención a través de sus marcos normativos nacionales.

Es importante resaltar tres ventajas que otorga la Convención Americana, por ello Salvioli citado por Salmón (2019) menciona lo siguiente:

- a) Es el primer tratado genérico regional vinculante en materia de derechos humanos dentro de la OEA
- b) Crea la Corte IDH
- c) Marca, junto con la declaración, el “estándar” mínimo que debe existir para la protección actual de los derechos humanos en el continente americano. (p. 36)

### **1.3.Órganos del Sistema Interamericano**

Los órganos del Sistema Interamericano son la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

#### **1.3.1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos**

La creación de la Comisión Interamericana fue en 1959 en Chile donde se celebraba la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Su primer Estatuto fue aprobado el 25 de mayo de 1960 por el Consejo de la OEA y fue enmendado en junio de 1960. Su sede se encuentra en Washington D.C. Su función sería promover los derechos humanos en nuestra región.

El artículo 1 del Estatuto de la CIDH, en concordancia con el artículo 106 de la Carta de la OEA, señala lo siguiente:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.

Inicialmente, la CIDH podía realizar recomendaciones a los Estados miembros para que adoptaran medidas progresivas en favor de los Derechos Humanos en sus legislaciones internas, elaboraba informes y también ejecutaba visitas in loco previa autorización del Estado. Luego, a través de una reforma, se amplió la posibilidad de examinar las comunicaciones que se les envían.

A partir del año 1967, después de la aprobación del Protocolo de Buenos Aires ganó un sustento convencional, extendiendo sus funciones al control y supervisión de protección de los derechos humanos. Como señala Faúndez (2004): “(...) el protocolo de Buenos Aires, que había modificado la Carta de la OEA, la estructura y competencia de la Comisión serían finalmente determinadas por la Convención” (p. 141).

Es por ello, que Medina (2007) resume de la siguiente manera a la CIDH:

La Comisión tiene básicamente procedimientos para controlar la conducta de los Estados con respecto a los derechos humanos establecidos ya sea en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre o en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El primer procedimiento le permite examinar la situación general de derechos humanos en el territorio de un Estado determinado y preparar un informe sobre esta situación. El otro le permite conocer de los casos de violaciones individuales de derechos humanos. (p. 50)

#### **1.3.1.1. Composición**

La CIDH a nivel organizacional está conformado por los Comisionados/as, la Secretaría Ejecutiva y las Relatorías Especiales.

Faúndez (2004) indica sobre la composición de los Comisionados/as:

En la Convención se confirma que la Comisión estará compuesta de siete miembros, quienes deberán ser personas de alta autoridad moral y de reconocida competencia en materia de derechos humanos, no pudiendo formar parte de ella más de un nacional de un mismo Estado. (p. 142)

Es importante destacar que los representantes elegidos no actúan a nombre de su país, sino a título individual, agregado a ello no es necesario ser abogado para ser escogido. En ese sentido, Rodríguez (2013) señala: “(...) Como la Comisión es un órgano de promoción y protección, pero no de carácter judicial, sino cuasi judicial, no se requiere ser jurista para ser designado miembro, a diferencia de la Corte Interamericana donde sí es un requisito necesario” (p. 284).

La Secretaría Ejecutiva tiene como función elaborar los informes, resoluciones, estudios, recibir y dar trámite a la correspondencia y las peticiones y comunicaciones dirigidas a la CIDH, así como redactar otros trabajos que se le requieran.

Las Relatorías Especiales se encuentran bajo la responsabilidad de personas nombradas por la CIDH. Esta tiene la facultad de crearlas conforme a sus necesidades. tiene la facultad de crear relatorías especiales a cargo de otras personas designadas por la propia comisión. En la actualidad existen la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales.

### **1.3.1.2. Funciones**

#### **➤ Promoción y Protección de los Derechos Humanos**

Sobre la función de promoción de derechos humanos, Gonzáles citado por Salmón (2019) indica:

Entre las labores de promoción de los derechos humanos que realiza la CIDH, se pueden identificar las capacitaciones o seminarios, becas, pasantías, asistencia técnica a Estados y otras iniciativas de difusión de los estándares de los órganos del SIDH. Muchas de estas actividades las realiza en coordinación con instituciones académicas de la región. Al respecto, se han identificado tres ámbitos en los que se enmarcan las labores de promoción de la CIDH: “la difusión de los de derechos humanos en general; la promoción del propio Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la educación

acerca de la necesidad de incorporar los derechos humanos en el orden jurídico interno”.  
(p. 139)

La función de protección es realizada mediante el procesamiento de peticiones y casos individuales. Desde 1965, la CIDH tiene competencia sobre ello. Este procedimiento abarca el ejercicio de la CIDH y la Corte IDH.

### ➤ **Monitoreo de la Situación de los Derechos Humanos**

En la función de monitoreo de la situación de los derechos humanos, Salmón (2019) menciona: “Como parte de esta función, la CIDH supervisa el goce de derechos humanos en los Estados miembros de la OEA para lo que realiza visitas in loco, visitas de trabajo, audiencias; y elabora informes, solicitudes de información y comunicados de prensa” (p. 140).

En las visitas, tenemos a las visitas in loco que son solicitadas por la misma CIDH o por un Estado y se lleva a cabo con el permiso de este; y a las visitas de trabajo son utilizadas para investigar un contexto en concreto. Las audiencias son a requerimiento de una parte interesada o a criterio propio de la CIDH.

Respecto a los informes, tenemos a los informes temáticos que versan sobre asuntos relevantes en derechos humanos para la región que pueden englobar a todos los Estados de la región, a varios o uno en específico; los informes de país refieren a la situación de los derechos humanos en un Estado particular, en el cual se han suscitado hechos polémicos relacionados a los derechos humanos; los informes anuales son presentados por la CIDH ante la OEA y están vinculados con las actividades que se desarrollaron en el año correspondiente y otras relacionadas a ellas.

Las solicitudes de información aluden a la facultad de la CIDH de requerir a los Estados información sobre las medidas que se adopten en materia de derechos humanos. Los comunicados de prensa son mecanismos mediante el cual la CIDH se manifiesta sobre ciertas situaciones de derechos humanos que se encontrarían en un contexto de peligro.

### **1.3.2. Corte Interamericana de Derechos Humanos**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano judicial independiente encargado de aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es un tribunal regional de protección de los derechos humanos. Inició funciones en 1979.

En esa línea, Quispe (2016): “La Corte interamericana, una institución judicial autónoma del sistema interamericano cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la CADH, desempeña sus funciones conforme a este tratado principal del sistema. Es el máximo intérprete de la Convención” (pp. 229-230).

Asimismo, Faúndez (2004) apunta:

(...) la Corte Interamericana de Derechos Humanos es, sin duda, el órgano de mayor relevancia creado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Sin embargo, el ejercicio de su competencia contenciosa está sujeto a la aceptación expresa de la misma, mediante una declaración especial que los Estados deben hacer en tal sentido. (p. 166)

La Corte tiene su sede en San José ubicada en la República de Costa Rica, posee sesiones ordinarias y extraordinarias, y ejecuta una tarea contenciosa, con la finalidad de solucionar una denuncia por violación de derechos humanos, y otra consultiva, para interpretar el sentido y alcance de una norma jurídica.

#### **1.3.2.1. Composición**

Sobre la composición de la Corte IDH, Rodríguez (2013) establece:

La Corte está compuesta por siete jueces de la nacionalidad de los Estados miembros de la OEA, pero elegidos a título personal por mayoría absoluta de votos de los Estados Partes en la Convención Americana, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos Estados. Son elegidos por seis años y podrán ser reelegidos una vez. (p. 294)

Los siete magistrados seleccionados por la OEA para detentar su asiento en la Corte IDH, deben cumplir con la catadura moral más alta y con un reconocimiento sobre su versación en los derechos humanos. Así también, no pueden coincidir dos jueces de la misma nacionalidad.

En ese sentido, Medina (2007) menciona lo siguiente:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos está compuesta por siete jueces, que deben ser nacionales de los Estados miembros de la OEA, pero no necesariamente de los Estados partes de la Convención. Los jueces son elegidos por los Estados partes en la Convención de una lista formada por esos mismos Estados y que contiene los nombres de juristas “de la más alta autoridad moral, de reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del Estado que los proponga como candidatos”. No puede haber dos jueces de la misma nacionalidad. La duración del cargo es de 6 años y sólo pueden ser reelegidos una vez. (p. 50)

Haciendo énfasis en la penúltima oración, la CADH señala que dos jueces de igual nacionalidad no pueden formar parte de la Corte IDH. No obstante, si un caso se está desarrollando en la fase de sentencia, y un juez al que se le venció su mandato está inmerso en el, podrá seguir ejerciendo funciones hasta que termine su vinculación.

### **1.3.2.2. Funciones**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos posee una función contenciosa y una consultiva

#### **➤ Función Contenciosa**

Sobre la función contenciosa, Faúndez (2004) advierte:

La Corte ejerce competencia contenciosa para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación o aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido por la Comisión o por los Estados partes que hayan reconocido, o reconozcan, como obligatoria, mediante una declaración o por medio de una Convención especial, dicha competencia sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención. (p. 207)

Es decir, no basta ser el Estado infractor de las aparentemente violaciones a los derechos humanos establecidos en la CADH, para que la Corte IDH pueda pronunciarse sobre el asunto. Lo que significa que la competencia contenciosa es facultativa.

Se debe recordar el artículo 62 de la CADH para entender la competencia que tiene la Corte IDH:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte IDH sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la organización, quien transmitirá copias a los otros Estados miembros de la organización y al secretario de la Corte IDH.

3. La Corte IDH tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial. (p.18)

Respecto a los sujetos facultados, Salmón (2019) hace una aclaración importante sobre quienes pueden someter un caso a la competencia de la Corte IDH:

Por otro lado, solo los Estados parte de la Convención Americana y la Comisión Interamericana tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte IDH. De esta manera, la persona humana carece de acceso directo a la jurisdicción de la Corte IDH, a diferencia de lo que sucede con los particulares en el Sistema Europea. (p. 189)

## ➤ **Función Consultiva**

Sobre la función consultiva, Novak (2003) recalca:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos desarrolla, paralelamente a su función contenciosa, una función consultiva destinada a la interpretación de ciertos instrumentos del sistema interamericano de Derechos Humanos, con el propósito de señalar su verdadero sentido y alcance, y de esta manera lograr un mejor cumplimiento de tales documentos. Aquí, por lo tanto, no se persigue la sanción de un Estado, sino guiar a este en la correcta aplicación de las normas de derechos humanos. (p. 60)

La definición brindada en el párrafo anterior, permite saber que la interpretación que se realiza no es solamente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino a otros instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Así como opiniones sobre la compatibilidad entre las leyes internas y los instrumentos internacionales del SIDH.

En esa línea, Rodríguez (2013) indica:

La Corte Interamericana está facultada por el artículo 64 de la Convención para emitir consultas con referencia a la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Según pronunciamientos de la Corte en diversas opiniones, su competencia consultiva se extiende a la interpretación de un tratado siempre que esté directamente implicada la protección de los derechos humanos en un Estado miembro del sistema interamericano. (p. 303)

Ahora bien, la función consultiva que realiza la Corte IDH es utilizada de manera recurrente en nuestra región. Incluso, los primeros pronunciamientos de la Corte IDH fueron a través de opiniones consultivas antes que resolución de casos contenciosos.

Es por ello, que Salmón (2019) subraya lo siguiente:

(...) Recuérdese además que la Corte IDH encontró en sus inicios que las opiniones consultivas eran una oportunidad de desarrollar estándares cuando, durante la primera década de su existencia, no pudo actuar en ejercicio de su función contenciosa debido a que la CIDH no activaba la jurisdicción del tribunal. Para la emisión de su primera y

harta conocida sentencia en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, ya la Corte IDH había emitido cinco opiniones consultivas. (p. 190)

La dinamización de las opiniones consultivas, permite abordar temas que incrementan el debate sobre el contenido y sobre tópicos procesales. Lo diferente a las sentencias, es que las opiniones consultivas no son vinculantes. Hasta la fecha se ha dictado veinticuatro opiniones consultivas.

#### **1.4. Teorías sobre la relación entre el Derecho Internacional y el Derecho Interno**

##### **1.4.1. Teoría Monista**

Sobre la teoría monista, Salmón (2014) señala que “cualquier conflicto entre normas provenientes del orden internacional y el interno se tendría que solucionar en términos de jerarquía normativa, aunque las formas radicales de monismo sostuvieron que lo que procedía era la nulidad de la norma interna” (p. 274).

Es decir, el derecho internacional y el derecho interno conforman un solo ordenamiento jurídico en la pirámide de Kelsen, generando que el derecho internacional sea superior al derecho interno, al estar arriba en términos de jerarquía.

##### **1.4.2. Teoría Dualista**

Salmón (2014) menciona:

La opción dualista supone un nacionalismo moderado, pues brinda al Estado “la puerta de emergencia” cuando existe un serio conflicto de intereses. De esta manera, cuando los Estados ven que sus intereses son prevalentes, podrán ir tan lejos como para frustrar la aplicación del derecho internacional al no implementar tales normas internacionales en el derecho interno. (pp. 273-274)

Eso significa, que el derecho internacional y el derecho interno son dos marcos jurídicos diferentes e independientes. Por lo que, podrían no acatar una norma de derecho internacional justificándose en su autonomía interna.

**CAPÍTULO II**  
**REFUGIO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS**  
**HUMANOS**

## **2.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Como se señaló en el primer capítulo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos es la piedra angular de nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Es por ello, que veremos su regulación o relación que tiene con el refugio.

Dentro de las obligaciones que se encuentran sometidos los Estados miembros de la CADH se encuentran la obligación de respetar, de garantizar y adoptar disposiciones de derecho interno. Los artículos 1 y 2 de la CADH prescriben:

### **Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

### **Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno**

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. (p.2)

Ahora bien, en el listado de derechos enumerados en la CADH no tenemos un artículo referido de manera expresa al refugio como institución; sin embargo, encontramos el artículo 22 sobre el derecho de circulación y residencia que expresa:

## **Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia**

(...)

**7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.**

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros. (p.8)

En el inciso 7, se observa el derecho de buscar y recibir asilo la aproximación más cercana a la institución del refugio, conforme observaremos más adelante a través de una interpretación extensiva es posible conocer los casos de refugio bajo esta premisa.

Por lo tanto, no se encuentra señalado expresamente el derecho al refugio en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; no obstante, a través de una interpretación extensiva es factible recurrir ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

### **2.2. Declaración de Cartagena**

La Declaración de Cartagena sobre los Refugiados de 1984 es un instrumento no vinculante que estableció parámetros sobre el tratamiento del refugio en nuestra región. Ampliando el concepto tradicional que se tenía sobre la institución esbozada en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados en 1951 y en el Protocolo de 1967, adaptándola a nuestra región.

A pesar de su condición no obligatoria ni vinculante generó que se convierta en costumbre internacional debido a la adopción en gran parte de las legislaciones de los países de la región y por la convicción que poseen los Estados sobre su obligatoriedad.

Como se señaló en el primer párrafo el principal aporte de la declaración fue el concepto sobre refugiado que fue extendido mediante la presente, la cual en su tercera conclusión indica:

Tercera. (...) De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. (p.03)

Los conceptos establecidos por la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 determinaban la configuración del refugio cuando había motivos debidamente fundados por temor a ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. Agregándole el hecho de la no distinción geográfica.

Aunado a ello, se engloba a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

En esa línea, la Declaración insta a los Estados a adoptar mecanismos internos que faciliten la aplicación de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967. Asimismo, invita a los Estados a ratificar o adherirse a los mismos instrumentos, sin presentar reserva alguna. Resalta también el principio de no devolución como arista fundamental de la protección de los refugiados.

### **2.3. Informe Temático CIDH: Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria**

El presente informe ha sido aprobado el 05 de agosto de 2020, y aborda sobre los procedimientos para la determinación de la condición de una persona refugiada y apátrida, así como la protección complementaria.

LA CIDH señala que los Estados son los actores que tienen la obligación principal de adecuar un sistema para el reconocimiento de personas refugiadas. Siendo este un avance bastante significativo con la finalidad de resguardar los derechos humanos de la diversa población migrante. No obstante, tampoco garantiza una efectividad en los niveles de protección.

En nuestra región, son solo 16 Estados que reconocen el derecho al asilo en su ordenamiento jurídico interno, y solo Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana y Venezuela diferencian el asilo político de la condición de persona refugiada. Mientras solo 15 Estados de la región han incorporado lo establecido en la Declaración de Cartagena de 1984.

A través de oficinas administrativa, denominadas como comisiones o comités nacionales para refugiados, se llevan a cabo las evaluaciones y trámites de las solicitudes de reconocimiento de la condición de refugiado. Oficinas que gozan de autonomía para decidir sobre las solicitudes. Sin embargo, en los países de la región no existe un procedimiento uniforme sobre la implementación de los procedimientos adecuados.

Asimismo, indica que el estándar del refugio en nuestra región es establecido por la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y la Declaración de Cartagena de 1984. Advirtiendo también, que la condición de refugiado procede de los hechos que aconteció en su país y no de la determinación que hacen los Estados. Recordando que el acto de reconocimiento es declarativo y no constitutivo.

### **2.4. Informe temático CIDH: Movilidad Humana**

El presente informe temático tiene como objetivo ofrecer los estándares de los derechos humanos de las personas migrantes y su relación con las obligaciones contraídas en nuestros Sistema Interamericano, desarrollados por la CIDH y la Corte IDH.

La CIDH inicia describiendo a la movilidad humana como fenómeno inherente de la humanidad. Asimismo, diferencia en movilidad humana a la migración internacional y la migración interna. La migración internacional significa el traslado de una persona de una frontera internacional con la finalidad de establecerse en un país distinto al suyo y la migración interna es aquella la cual una persona se desplaza dentro de su territorio nacional para establecerse.

La CIDH (2016) en su tercer párrafo indica:

La movilidad humana, ya sea como migración internacional o interna, es un fenómeno multicausal que puede darse de manera voluntaria o forzada. La primera se da cuando la persona migra voluntariamente, sin ningún tipo de coacciones. Mientras que, la migración forzada abarca aquellas situaciones en las que la persona se ha visto forzada a migrar porque su vida, integridad o libertad han sido amenazadas como consecuencia de diversas formas de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, conflicto armado, violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos, otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público o desastres naturales o provocados por el ser humano, entre otras causas. Asimismo, puede implicar situaciones en donde los individuos son transportados físicamente a través de fronteras sin su consentimiento, como es el caso de la trata de personas. (p.12)

Para la CIDH (2016) los factores que incrementan la migración se encuentran:

- 1) las crecientes disparidades socio-económicas, particularmente en términos de desigualdad, pobreza y necesidades básicas insatisfechas;
- 2) el auge de la flexibilización y disminución de garantías y derechos laborales principalmente respecto de trabajadores de sectores económicos de baja cualificación;
- 3) el aumento de la violencia criminal en algunos países del continente y el consecuente deterioro progresivo de los niveles de seguridad humana;
- 4) el deterioro de la situación económica, social y política de diversos países;
- 5) el impacto generado por la violencia generada por guerras, conflictos armados y el terrorismo;
- 6) la fragilidad y/o corrupción de instituciones políticas en algunos países de la región;
- 7) las necesidades de reunificación familiar;
- 8) el impacto del accionar de empresas nacionales y transnacionales;
- 9) el cambio climático y los desastres naturales y
- 10) el auge de la

urbanización a partir de la mejora de las condiciones de vida en las ciudades. (pp. 18-19)

Ahora bien, los Estados han adoptado políticas y leyes que afectan los derechos humanos de las personas migrantes. Se ha enfocado la migración desde una óptica de seguridad nacional y contención de flujos migratorios. Las principales medidas adoptadas por los Estados son: externalización del control migratorio, la securitización de las fronteras, la criminalización de los migrantes y limitar el acceso a procedimientos de protección internacional, especialmente para la condición de refugiado. Observándose consecuencias como discriminación y xenofobia, así como dificultad al acceso a la justicia y al debido proceso. Recordando, que las personas migrantes se encuentran en una situación grave de vulnerabilidad.

Es por ello, que los Estados deben adoptar medidas para afrontar la migración desde la óptica de los derechos humanos y de acuerdo a los estándares internacionales, con la finalidad de proteger a los migrantes, refugiados, y otras víctimas de la migración forzada.

La CIDH (2016) al igual que la Corte IDH sobre el refugio señalan lo siguiente en el párrafo 130:

En este orden de ideas, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han coincidido en que el término “refugiado” hace relación a aquella persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él. El término “refugiado(a)” es aplicable también a aquellas personas que han huido de sus países de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. (p.70)

En esa línea, se indica que el reconocimiento de la calidad de refugiado es meramente declarativo. Es decir, se le reconoce la calidad por el hecho de serlo. Por lo que, una persona

configura como refugiada cuando cumple con lo señalado en la definición, mucho antes del nombramiento formal. Así también, hace hincapié en el principio de no devolución como parámetro principal de la protección de los refugiados

En base a la interpretación extensiva que permite la CADH, los órganos del SIDH han dado relevancia a la evolución de la regulación y parámetros del Derecho Internacional de los Refugiados, en concordancia también con lo establecido por ACNUR. Permitiendo determinar las obligaciones de los Estados y la normativa convencional.

## **2.5. Opinión Consultiva OC-25/18**

La presente opinión consultiva versa sobre la institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La solicitud fue presentada por Ecuador en el año 2016.

La Corte interpreta el derecho de asilo debido a sus diversos significados, en base los artículos 22.7 de la Convención Americana y XXVII de la Declaración Americana, en concordancia otros instrumentos internacionales entre ellos la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 y también instrumentos regionales relacionados. De las diversas modalidades de asilo como el asilo territorial, asilo diplomático y asilo bajo el estatuto de refugiado, los dos primeros se encuentran englobados en lo que se determina como asilo en sentido estricto o asilo político.

En el caso de asilo de bajo el estatuto de refugiado, la Corte IDH (2018) señala:

(...) comprende la protección de aquella persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él. El término “refugiado(a)” es aplicable también a aquellas personas que han huido de sus países de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los

conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. (p.24)

La adopción de la Convención de 1951 y su Protocolo del 1967, generó que se consiguiera la modalidad del estatuto del refugiado dentro del asilo. A nivel regional en 1984, se adoptó la Declaración de Cartagena sobre refugiados, la cual permitió extender el alcance de la definición de refugiado e indicar que la naturaleza de la figura era netamente pacífica, apolítica y humanitaria. Esta ampliación permitió cumplir con los retos que generaban los desplazamientos en nuestra región, en la época que fue decretada como en el contexto actual.

La Corte IDH (2018) añade que los deberes de los Estados referidos a el derecho a buscar y recibir asilo bajo el estatuto de refugiado son los siguientes:

(...) i) obligación de no devolver (nonrefoulement) y su aplicación extraterritorial; ii) obligación de permitir la solicitud de asilo y de no rechazar en frontera; iii) obligación de no penalizar o sancionar por ingreso o presencia irregular y de no detención; iv) obligación de brindar acceso efectivo a un procedimiento justo y eficiente para la determinación de la condición de refugiado; v) obligación de asegurar las garantías mínimas de debido proceso en procedimientos justos y eficientes para determinar la condición o estatuto de refugiado; vi) obligación de adaptar los procedimientos a las necesidades específicas de las niñas, niños y adolescentes; vii) obligación de otorgar la protección internacional si se satisface la definición de refugiado y asegurar el mantenimiento y continuidad del estatuto de refugiado; viii) obligación de interpretar de forma restrictiva las cláusulas de exclusión, y ix) obligación de brindar acceso a derechos en igualdad de condiciones bajo el estatuto de refugiado. (p.33)

En el Sistema Interamericano, el derecho a buscar y recibir asilo significa buscar y recibir protección internacional en territorio extranjero, lo que comprende al refugio desde la óptica de la Declaración de Cartagena.

En la parte final del inciso 7 del artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se leía lo siguiente: “(...) de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales”.

Esto responde al momento de la redacción de la Declaración Americana, el cual fue llevado a la Convención Americana, respecto al número de refugiados que produjo la Segunda Guerra Mundial, intentando otorgarles protección. También el texto utiliza de manera complementaria a la normativa interna e internacional. Sobre el término “convenios internacionales” se debe entender sin restricciones a tratados sobre derechos humanos o a tratados de índole regional. Esto permite que se interprete en concordancia con los retos actuales de la protección internacional, sumado a los criterios de edad, género y diversidad.

El principio de no devolución es el parámetro primordial de los refugiados, aunque también de otros tipos de protección internacional. El cual significa que no se puede devolver al territorio donde la persona fue o existe la posibilidad de ser perseguida.

La Corte IDH llega a la conclusión en la presente opinión consultiva que el refugio se encuentra dentro del derecho a buscar y recibir asilo de acuerdo a los instrumentos de Naciones Unidas o las leyes internas. Asimismo, advierte que el principio de no devolución puede ser solicitado por cualquier persona que esté bajo la jurisdicción del Estado correspondiente, sea en espacio terrestre, marítimo o aéreo, y que también determina obligaciones positivas sobre los Estados.

## **2.6. Caso familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia**

El presente caso trata sobre devolución de la familia Pacheco Tineo desde Bolivia a Perú en el año 2001, tras de la denegación de una solicitud de refugio en el país altiplánico y posterior expulsión dictaminada por las autoridades bolivianas. Proceso que se resolvió velozmente y sin contemplar las garantías del debido proceso. El Estado boliviano se encuentra adherido a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.

La Corte IDH interpreta al refugio desde la óptica de la regulación y principios del Derecho Internacional de Refugiados, parámetros determinados por ACNUR, en base a la interpretación extensiva que le faculta la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo tanto, es posible interpretar obligaciones y derechos de acuerdo a diversos tratados y normas.

La Convención Americana se analiza en base a la interpretación extensiva con la finalidad de proteger los derechos humanos de personas, especialmente de migrantes. Ahora bien, esto no priva a los Estados a procesar y sancionar a los migrantes que vulneren su marco jurídico

interno, solo se exhorta que en todo momento se respete y garantice los derechos humanos de estos.

La Corte IDH (2013) subraya al respecto:

(...) en el ámbito del derecho internacional se han desarrollado ciertos límites a la aplicación de las políticas migratorias que imponen, en procedimientos de expulsión o deportación de extranjeros, un apego estricto a las garantías del debido proceso, la protección judicial y al respeto de la dignidad humana, cualquiera que sea la condición jurídica o estatus migratorio del migrante. (p.43)

Reitera que la condición de refugiado es declarativa y no constitutiva, por lo que una persona configura como refugiada cuando cumple con los elementos establecidos. Eso sucede antes que se otorgue formalmente la condición. El procedimiento para determinar la condición de refugiado debe responder a procesos justos y eficientes. Una vez determinado, la condición de refugiado trascenderá al Estado otorgante dado que el reconocimiento generará que otro Estado verifique minuciosamente la condición y las medidas que adopte.

La Corte IDH (2013) hace un énfasis especial en la valoración que se da en un procedimiento de determinación de la condición de refugio. Apuntando lo siguiente:

Así, en virtud de la naturaleza de los derechos que podrían verse afectados por una determinación errónea del riesgo o una respuesta desfavorable, las garantías de debido proceso resultan aplicables, en lo que corresponda, a ese tipo de procedimientos, que son normalmente de carácter administrativo. En ese sentido, todo procedimiento relativo a la determinación de la condición de refugiado de una persona implica una valoración y decisión sobre el posible riesgo de afectación a sus derechos más básicos, como la vida, la integridad y la libertad personal. De tal manera, aún si los Estados pueden determinar los procedimientos y autoridades para hacer efectivo ese derecho, en aplicación de los principios de no discriminación y debido proceso, se hacen necesarios procedimientos previsibles, así como coherencia y objetividad en la toma de decisiones en cada etapa del procedimiento para evitar decisiones arbitrarias. (p.52)

La Corte IDH refiere que el hecho de interpretar al refugio dentro del artículo 22 inciso 7, no significa que deba reconocerse obligatoriamente la condición de refugiado a toda persona solicitante; sin embargo, debe evaluarse y tramitarse con las garantías debidas.

El principio de no devolución es una norma consuetudinaria. Es el parámetro principal de la protección internacional de los refugiados y de las demás formas de protección internacional. De tal modo, si se complementan las normas anteriores con el corpus juris internacional aplicable a las personas migrantes, es posible considerar que en el sistema interamericano está reconocido el derecho de cualquier persona extranjera, y no solamente a los asilados o refugiados, a la no devolución indebida cuando su vida, integridad y/o libertad estén en riesgo de violación, sin importar su estatuto legal o condición migratoria en el país en que se encuentre.

### **CAPÍTULO III**

## **ESTANDAR DEL REFUGIO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS Y SU RELACIÓN CON EL ÉXODO VENEZOLANO**

Luego de observar las nociones sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y de describir el estándar de refugio presentado en los principales instrumentos regionales, informes y jurisprudencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es momento de analizar conjuntamente la información recopilada sobre el refugio y relacionarla con la migración masiva venezolana.

En el gobierno bolivariano de Venezuela, se sigue viviendo una crisis que ha llevado a millones de venezolanos y venezolanas a migrar hacia otros destinos con la finalidad de sobrevivir a las principales causas que son económicas, sociales y políticas. Eguren (2018) respecto a lo último señalado, indica:

En general, los venezolanos coinciden en manifestar que las razones por las que han emigrado son económicas, sociales y políticas. Algunos antepone las económicas y las dificultades, por ejemplo, para conseguir un salario con el que pagarse los alimentos; otros que los alimentos no son suficientes, y otros que no encuentran las medicinas que necesitan para sus familiares en su país de origen. En otros sobresale la situación de inseguridad personal que tenían, incluso de persecución policial o de otra índole. Sin lugar a dudas, se considera que en el fondo existe una situación de inseguridad en todos los planos: inseguridad económica personal, salarios insuficientes, inseguridad social, no pueden abastecerse de alimentos e inseguridad personal por la violencia ejercida tanto por el Estado, especialmente el Gobierno y sus grupos parapoliciales, como por la criminalidad existente. (p. 341)

Compartiendo con lo mencionado en el párrafo anterior, Marotta (2019) hace énfasis en la parte económica:

La actual crisis migratoria es el resultado en buena medida de la peor situación de depresión económica jamás vivida por Venezuela en su historia republicana. Si bien la “Emergencia humanitaria compleja” tiene entre sus componentes aspectos sociales, políticos y de seguridad, los determinantes económicos son fundamentales en el análisis:

- Salarios,
- Desempleo prolongado / empleos precarios,

- Libertad económica,
- Desigualdad y pobreza,
- Condiciones económicas positivas en países vecinos. (p. 76)

Es por ello, que la migración masiva se encuentra supeditada, principalmente, a un deseo de mejorar la calidad de vida en la relación a las oportunidades laborales que podría tener en el país de recepción. Mazuera (2019) en esa línea, concuerda:

Los hallazgos de investigaciones demuestran que las decisiones de migrar son impulsadas por la búsqueda de mejores ingresos, de forma que las personas que tienen bajos ingresos en su país de origen tienden a irse en búsqueda de un mejor trabajo. No obstante, en Venezuela, la crisis económica, pulveriza cualquier salario o ingreso, ningún aumento de salario o paquete laboral es suficiente para cubrir la canasta básica alimentaria. La migración no es impulsada para mejorar los ingresos laborales por sí, se busca es tener una vida digna, lo que implica mejorar los ingresos para cubrir las necesidades. (p. 101)

Sin embargo, para Mazuera (2019) existe un componente más en la crisis que sería el aspecto institucional: “Ante la crisis social, económica, política e institucional, los venezolanos emigran masivamente. Saliendo principalmente por vía terrestre, especialmente a través de Colombia” (p.96).

Es preciso mencionar que los tipos de migrantes han variado a partir del año 2015, así lo afirma Marotta (2019):

Ni los migrantes ni los destinos son los mismos que antes, a partir de 2015 el perfil cambia. De migrantes calificados y vinculados al capital se pasa a migrantes de menor nivel educativo y con menores recursos económicos (vulnerables). El deterioro prolongado de la crisis económica disparó la migración. (p.77)

En el informe que analiza la situación que se encuentra viviendo Venezuela en relación a los derechos humanos en el año 2019, la CIDH señaló que en Venezuela se sigue afectando gravemente los derechos humanos de los ciudadanos y las ciudadanas. No existe un Estado de Derecho, pero sí una crisis social, humanitaria y política aunada a una represión

generalizada con un uso excesivo de la fuerza. No hay una división de poderes, tampoco independencia judicial. Ejemplo de ello, es la prórroga de Estado de Excepción desde 2016 sin la aprobación de la Asamblea Nacional.

La libertad de expresión y la participación en asuntos públicos son derechos que se han visto menoscabados. Hacer público el disenso con el gobierno generan detenciones arbitrarias, encarcelamientos, despidos y amenazas. Asimismo, ejecuciones extrajudiciales y allanamientos sin orden judicial se siguen registrando.

La CIDH hace énfasis en la persecución a los y las miembros de la Asamblea Nacional, específicamente opositores. Desde el año 2015, se incrementó. Contó con el apoyo del Tribunal Supremo de Justicia que siguió anulando las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional y enviándolo al Ministerio Público para que se cursen las investigaciones correspondientes.

Es importante señalar que la Asamblea Nacional Constituyente, creada en el año 2017, tiene como función elaborar una nueva Constitución que debería ser aprobada por la población al culminar; sin embargo, también asumió la competencia de legislar en diversas materias. Indicar que se instaló en la ubicación de la Asamblea Nacional. En ese sentido, la Asamblea Nacional Constituyente ha levantado la inmunidad parlamentaria a varios parlamentarios.

La CIDH resalta de manera inquietante el juzgamiento de civiles que participan en las manifestaciones en la jurisdicción penal militar, bajo las premisas penales de traición a la patria y rebelión. Haciéndonos recordar que la jurisdicción penal militar no es la vía adecuada para procesar civiles.

Aunado a ello, Venezuela vive una crisis humanitaria determinado por la escasez de alimentos, medicamentos, surgimiento de enfermedades, suspensión constante de servicios públicos, un frágil sistema de salud y niveles de violencia e inseguridad altos.

Por otro lado, la CIDH ha mencionado que el mecanismo de supervivencia de un gran número de personas venezolanas es la migración forzada. Citando datos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Organización Internacional para Migraciones, la migración forzada venezolana aumentó de 700.000 en el 2015, a más 4.5 millones en 2019.

La CIDH analiza los retos más sustanciales para la migración venezolana, subrayando lo siguiente:

(...) La CIDH considera que entre los desafíos más importantes para atender a la migración forzada de personas venezolanas se encuentran los siguientes: i) la falta de otorgamiento de protección internacional eficaz y temprana; ii) exigencia de documentación oficial que las personas no pueden obtener; iii) inseguridad física; iv) violencia sexual y de género; v) abusos y explotación, y vi) falta de acceso a los derechos y servicios básicos. (p. 548)

Es por ello, que el complicado acceso a documentos oficiales de identificación, como pasaportes y cédulas representan un obstáculo enorme para ingresar de manera regular a otros Estados, colisionando con el derecho a la libre circulación y residencia.

Los migrantes venezolanos utilizan las redes sociales, a través de grupos, como mecanismo de elección de su destino y de cooperación con familiares y compatriotas que se encuentren en la misma situación, en aspectos migratorios, vivienda y trabajo. Es una manera de prevenir y protegerse de los factores que intervengan en el lugar que escojan como destino.

Siendo que el trato de la población receptora resulta cambiante, inicialmente con las primeras olas de migrantes venezolanos existía una comprensión y calidez en el recibimiento, posteriormente con el aumento veloz de migrantes la población viraba de discurso hacia uno más reactivo y duro. La razón del cambio era principalmente a las noticias falsas que circulaban por redes sociales, manejo de la información por los medios de comunicación y a los comentarios de algunos políticos que recrudecían el sesgo xenófobo y populista que había empezado a imperar. Claramente, afectaba a la inclusión de los migrantes venezolanos en la sociedad.

A pesar de ello, se mantenía un trato y discurso cordial hacia los migrantes, Eguren (2018) señala el motivo:

La deuda histórica de varios países iberoamericanos con Venezuela, gracias a su generosidad en épocas pasadas en la acogida de inmigrantes, está jugando a favor de la recepción actual de los venezolanos que huyen. Esta deuda está presente incluso en el discurso político y también en las sociedades. (p. 354)

Ahora bien, es posible relacionar los hechos causantes de la migración masiva venezolana con las teorías de la migración internacional, aplicando al presente caso la teoría neoclásica, la teoría del enfoque de sistemas y a la teoría de redes migración.

Sobre la teoría neoclásica, Gómez (2010) subraya: “(...) el origen de la migración internacional es de carácter económico y han de buscarse sus causas en la diferencia salarial entre países, viéndose reflejados en el nivel de ingresos como también en las disparidades de bienestar social” (p.92).

Como se observó en los párrafos anteriores, el motivo principal de la migración masiva venezolana fue la crisis económica. Por lo que, tendría una relación estrecha con la presente teoría, no negando la existencia concomitante de otros causales; sin embargo, la hecatombe económica es el fundamental.

Respecto al enfoque de sistemas, esta teoría intenta explorar la definición de sistemas, el cual tendría que analizarse de acuerdo al contexto para el estudio pertinente sobre la migración. Kritz y Zlotnik citados por Gómez (2010) dan algunos alcances sobre los contextos a analizar:

(...) presentan un esquema metodológico a seguir para el estudio del comportamiento en un sistema de migración internacional que cobija tanto al país de origen como al receptor de migración y consiste en:

- Contexto político: examen de salidas y entradas, acuerdos de política y examen de relaciones internacionales,
- Contexto social: estudio de las diferencias de bienestar y redes de migración.
- Contexto económico: examen de salarios y diferencia de precios como también el estado de los bloques económicos regionales.

(...). (p. 95)

Esta teoría también es aplicable al éxodo venezolano, debido a que para entender los sistemas de migración es necesario entender los contextos de este. En la cita, se visualiza los principales contextos, no los únicos, que son el político, social y económico. Como se indicó

y reforzó con Eguren, las causas de la migración masiva responden principalmente a esas aristas.

Sobre las redes de migración, Gómez (2010) desarrolla lo siguiente:

Las redes de migración son un conjunto de relaciones interpersonales que se dan entre emigrantes y los que retornan a su país de origen con familiares, compatriotas y amigos que aún residen en el país expulsor de migración. Los emigrantes con experiencia y arraigo transmiten información, proporcionan ayuda económica, alojamiento, comida, avituallamiento, les consiguen los primeros trabajos, y ofrecen apoyo de distintas maneras. (p. 96)

Esta teoría se puede encuadrar en la migración masiva, en lo referido al uso de redes sociales párrafos supra. Los migrantes venezolanos utilizan las redes sociales, principalmente, para contactarse con familiares y amigos que se encuentren en el país de destino, con la finalidad de adoptar medidas referidas a aspectos migratorios, laborales y de vivienda.

Dado que se identificó los orígenes del éxodo venezolano y se relacionó con las teorías de la migración internacional. Es prudente iniciar con el análisis del estándar del refugio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Los primeros instrumentos a nivel internacional sobre la materia fueron la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. Sin embargo, en el contexto regional se ha utilizado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos como instrumento pilar para analizar el refugio.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue adoptada en 1969 y no recoge el refugio de manera expresa y directa. Lo más cercano a ello, es el derecho a buscar y recibir asilo establecido en el inciso 7 del artículo 22 que está referido al derecho de circulación y residencia. Sin embargo, con la interpretación extensiva se permite ampliar los alcances de los derechos establecidos en la Convención.

Es por ello, que a través del inciso en mención es factible recurrir al refugio.

En 1984, se firmó la Declaración de Cartagena sobre los Refugiados, la cual extendió la definición instaurada por la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967. Permitiendo que se agreguen motivos como los siguientes:

Tercera. (...) De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Sabiendo que, una declaración es un instrumento no vinculante se podría pensar que el valor o eficacia de esta dependería de los Estados. En concreto, es así; no obstante, la Declaración de Cartagena se convirtió en un parámetro para el tratamiento de los refugiados en la región. Los Estados asumieron la responsabilidad de incluir las disposiciones de esta dentro de su ordenamiento jurídico interno, permitiendo así una mayor protección.

Hasta el momento, se ha analizado los dos instrumentos más importantes sobre la materia. Tenemos por un lado la piedra angular del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que es representada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual puede ser recurrible mediante el artículo 22 inciso 7. En esa misma línea, la Declaración de Cartagena sobre Refugiados permite que la definición ampliada pueda ser utilizado debido a la convicción de los Estados al usarla.

Años anteriores, específicamente en el año 2016, la CIDH a través de su informe temático sobre movilidad humana, describiendo de manera preliminar la diferencia entre migración internacional y migración interna, y estas dos pueden ser de carácter voluntaria o forzada.

Ahora bien, a través de las medidas de los Estados respecto a la migración, se encuentra que limitan y afectan los derechos humanos justificándose con base a la seguridad nacional y al control migratorio. Esto ha generado que se trasgredan los procesos de reconocimiento de condición de refugiado. Aunado a lo señalado, la discriminación y xenofobia incrementa en índices alarmantes.

Es por ello, que se hace mención al tratamiento de refugio en concordancia con la definición de la Convención de 1951, ampliada con la definición de la Declaración de Cartagena. Así también, se señala que el reconocimiento de la condición de refugiado es solo declarativo, dado que el convertirse en refugiado no depende de un Estado sino de su condición en sí. Recordando como piedra angular al principio de no devolución.

En el año 2018, la Corte IDH emite una opinión consultiva sobre el asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la cual había sido solicitada por Ecuador.

La opinión consultiva versa sobre la interpretación del asilo, lo que incluye el estatuto de refugiado. Recordando que en la CADH no existe un derecho al refugio propiamente, sino que a través de la interpretación es posible entender dentro del asilo al estatuto del refugiado.

Se señala también que la condición de refugiado se configura bajo la definición de la Convención de 1951 y su protocolo de 1967, así como con la Declaración de Cartagena. Indicando que con la Declaración de Cartagena de 1984 se pudo adaptar a la realidad migratoria e intentar cumplir con los retos que estos demandaban.

La Corte IDH señala ciertas obligaciones que deben respetar los Estados respecto a las personas que buscan y reciben asilo bajo el estatuto de refugiado, entre ellas, señala a la obligación de la aplicación del principio de no devolución y el no rechazo en la frontera, a un procedimiento justo y eficiente para la determinación de la condición de refugiado, así como brindar acceso a derechos en igualdad de condiciones bajo el estatuto de refugiado.

Nuevamente el principio de no devolución es adoptado como parámetro para los refugiados, no pudiéndose devolver a la persona al territorio donde fue o existe la posibilidad de ser perseguida.

En la sentencia del caso de la Familia Pacheco Tineo vs Estado Plurinacional de Bolivia La Convención Americana se analiza en base a la interpretación extensiva con la finalidad de proteger los derechos humanos de personas, especialmente de migrantes. Ahora bien, esto no priva a los Estados a procesar y sancionar a los migrantes que vulneren su marco jurídico interno, solo se exhorta que en todo momento se respete y garantice los derechos humanos de estos.

Reitera que la condición de refugiado es declarativa y no constitutiva, por lo que una persona configura como refugiada cuando cumple con los elementos establecidos. Eso sucede antes que se otorgue formalmente la condición. El procedimiento para determinar la condición de refugiado debe responder a procesos justos y eficientes. Una vez determinado, la condición de refugiado trascenderá al Estado otorgante dado que el reconocimiento generará que otro Estado verifique minuciosamente la condición y las medidas que adopte.

En el famoso caso de la familia Pacheco Tineo vs Bolivia, la Corte IDH señala que en todos los procedimientos administrativos sobre la determinación de la condición de refugiado deben estar amparados por el debido proceso y el principio de no discriminación, con la finalidad de evitar procesos injustos. Sin embargo, no es obligatorio reconocer a toda persona solicitante la condición de refugiado. Interpretando que debe evaluarse y tramitarse con las garantías correspondientes.

En el año 2020, la CIDH emitió el Informe Temático sobre Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria; mencionando significativamente que el estándar del refugio en el SIDH se encuentra guiado por la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y la Declaración de Cartagena de 1984. Agregando, que la condición de refugiado se genera de los acontecimientos que se suscitaron en el país correspondiente y no de la determinación que pueden realizar los Estados. Asimismo, indica que el estándar del refugio en nuestra región es establecido por la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y la Declaración de Cartagena de 1984. Advirtiendo también, que la condición de refugiado procede de los hechos que aconteció en su país y no de la determinación que hacen los Estados. Indicando que el reconocimiento es meramente declarativo.

Es importante mencionar, en el Informe Temático sobre Migración Forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica del año 2019, la CIDH hace mención de un tipo especial de refugiado, el refugiado sur place. Definiéndose como la persona que no era refugiado al salir de su país, pero que luego obtuvo esa condición. Es decir, se puede requerir el reconocimiento de la condición de refugiado sin necesidad de haber salido del país como requisito establecido en los instrumentos correspondientes, sino que simplemente residiendo en otro Estado con anterioridad.

Por todo lo mencionado anteriormente, el estándar de refugio establecido en nuestro SIDH es aquel que responde a las exigencias señaladas por la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y la Declaración de Cartagena de 1984.

Es decir, el refugio puede ser otorgado cuando hay motivos debidamente fundado por temor a ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, encontrándose fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; así como, a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Claramente, esta definición propia de nuestro SIDH, es aplicable al contexto venezolano dados los argumentos que han establecido en este capítulo. Situación que permite que la ciudadanía venezolana en los diversos Estados parte del SIDH, en los que se puede accionar, puedan encontrarse amparados por los órganos del SIDH.

### **III. METODOLOGÍA DEL ESTUDIO (Materiales y Métodos)**

#### **3.1 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

El tipo de investigación según su aplicabilidad fue básica pues la pretensión de la presente investigación fue conocer el estándar del refugio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Según su naturaleza fue descriptiva, dado que la presente investigación buscaba describir el estándar de refugio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el contexto del éxodo venezolano. Según su objeto fue dogmática, debido a que la fuente u objeto de estudio fueron documentales como los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, una sentencia y una opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como instrumentos de nuestra región sobre el refugio.

#### **3.2 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN**

##### **3.1.1 MÉTODOS CIENTÍFICOS:**

###### **a. Inductivo – Deductivo**

El método inductivo es aquel que utiliza hechos particulares para luego obtener datos generales, así como el método deductivo significa que se inicia de parámetros globales para proceder a revelar los hechos particulares.

Se utilizó el método inductivo para analizar las sentencias de la Corte IDH y la Declaración de Cartagena, y el método deductivo para los informes de la CIDH.

##### **3.1.2 MÉTODOS ESPECÍFICOS DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA**

###### **a. Dogmático**

Como lo manifiesta Ramos (2007), se inscribe en el ámbito de pensamiento que ubica al Derecho como una ciencia o técnica formal y, por consiguiente, como una variable independiente de la sociedad, dotada de autosuficiencia

metodológica y técnica (...) una tesis de grado que se inspira en el método dogmático visualizará el problema jurídico solo a la luz de las fuentes formales. (p. 112)

En ese sentido este método permitió que en la presente investigación se pueda recurrir a las fuentes formales del derecho; como doctrina internacional y jurisprudencia.

#### b. Histórico

Al respecto Solis (2001) señala que este método implica el análisis de los precedentes y circunstancias en que aparece y desarrolla un objeto o proceso dado; por cuanto no se puede ocultar que todo elemento, hecho o fenómeno que se halla sujeto al sobrevenir histórico, que implica un surgimiento, desarrollo, caducidad, y desaparición, está conducido por leyes objetivas.

También se utilizó el método histórico debido a que nos remitimos a los antecedentes y la evolución del refugio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Así como a las causas del éxodo venezolano.

#### c. Hermenéutico – Jurídico

Para Aranzamendi (2013) el método hermenéutico nos ayuda en la interpretación del objeto de estudio para determinar su significado y sentido.

En la presente investigación este método fue útil en la interpretación de instrumentos regionales, informes y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con la finalidad de comprender a la institución del refugio en el contexto del éxodo venezolano.

#### d. Método exegético

Es un método de interpretación que se utiliza en el estudio de los textos legales y que se centra en la forma en la que fue redactada la ley o regulación por parte del legislador. Se estudia mediante el análisis de las reglas gramaticales y del lenguaje.

Este método estudia la ley, desde sus principios básicos, su orientación doctrinal y en atención de la orientación legislativa que se pretende esclarecer (Ramos, 2008).

Este método se aplicó en el presente caso para el estudio gramatical de instrumentos regionales, informes y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Recogiendo el estándar que le corresponde al refugio en concordancia con la masiva migración venezolana.

e. Jurídico - Descriptivo

El método descriptivo permitió conocer el fenómeno estudiado durante la investigación. Este método se aplicará en la investigación mediante la descripción de la institución del refugio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través de sus principales pronunciamientos. Abordando también, la descripción del éxodo venezolano.

### 3.2 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

**a. Diseño descriptivo**

El diseño descriptivo “está relacionado a condiciones o conexiones existentes, prácticas que prevalecen, opiniones, puntos de vista o actitudes que se mantienen o tendencias que se desarrollan” (Sumarriva, 2009).

El diseño descriptivo se empleó en el trabajo de investigación pues en el primer capítulo se describirá la evolución del refugio en nuestro SIDH. Asimismo, describiremos los orígenes y causas del éxodo venezolano.

M → O

M: Muestra de los informes, instrumentos y jurisprudencia en el SIDH

O: La observación relevante sobre el estándar del refugio

### **3.3 POBLACIÓN MUESTRAL**

#### **3.3.1 UNIVERSO**

Informes de la CIDH, instrumentos, una sentencia y una opinión consultiva de la Corte IDH correspondiente al Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

#### **3.3.2 MUESTRA**

En la presente investigación se eligió una muestra por conveniencia atendiendo a las dimensiones de las variables de estudio y es la siguiente:

##### **a. Informes**

- Informe temático CIDH: Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria. (2020)
- Informe temático de la CIDH: Movilidad Humana, Estándares Interamericanos (2016)

##### **b. Instrumentos regionales**

- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)
- Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984)

##### **c. Jurisprudencia**

- Sentencia de la Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.
- Opinión Consultiva de la Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25.

## 3.4 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### 3.4.1 TÉCNICAS

- a. Fichaje: Las fichas “son unidades de información que se trasladan a tarjetas rayadas, de formato uniforme, en las que se almacenan los datos de una manera organizada” (Ramos, 2007, p. 194). El fichaje permite seleccionar la información relevante para la investigación.

En la presente investigación se tomó en cuenta la técnica del fichaje para recolectar la canalización de la información recolectada para el marco teórico y que nos sirvió para el acopio de información en la construcción del informe final.

- b. Técnica de acopio documental: Esta técnica se aplicó para la obtención de la información doctrinaria y jurisprudencial sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la institución del refugio, acudiendo para ello a las diversas bibliotecas virtuales y físicas al alcance.
- c. Técnica de análisis documental: El Análisis del contenido documental permite entender la diversa información recopilada relacionada a las variables de estudio. En la presente investigación esta técnica fue utilizada para analizar fuentes secundarias de información referentes al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, institución del refugio y al éxodo venezolano.
- d. Técnica de estudio de casos: Para Aranzamendi (2013) la técnica de estudio de casos permite que la investigación profundice en el objeto de estudio. En este caso sirvió para analizar el informe de país y los informes temáticos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia y opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los instrumentos de la región relacionados al refugio con la finalidad de determinar el estándar en la región en concordancia con el contexto de migración masiva venezolana.

### 3.4.2 INSTRUMENTOS

- a. Fichas: La investigación científica es un proceso dinámico, cambiante y continuo, no es ni simple ni lineal. Este proceso está compuesto por una serie de etapas interconectadas entre sí, unas se derivan de otras. Cuando llevamos a cabo un estudio o investigación no podemos omitir etapas ni alterar su orden. Por ello a fin de acopiar la información necesaria para la construcción del marco teórico y conceptual se ha utilizar las fichas textuales, fichas de resumen, fichas bibliográficas, fichas mixtas o combinadas, fichas de comentario o concepto (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 197).
  
- b. Diario o Bitácora de campo: Es común que las anotaciones se registren en este medio, tal como explica Hernández, Fernández y Baptista (2006), las anotaciones se registran en lo que se denomina diario de campo o bitácora. que es una especie de diario personal, donde además se incluyen: Las descripciones del ambiente el contexto (iniciales y posteriores). Lugares y participantes, relaciones y eventos, todo lo que juzguemos relevante para el planteamiento. Además de diagramas, cuadros y esquemas (secuencias de hechos o cronología de sucesos. vinculaciones entre conceptos del planteamiento, redes de personas, organigramas, etc.). Lo cual hace de este una especie de diario personal donde podemos ubicar todo el desarrollo de la investigación, como el avance o lo que falta para concluir, etc. Es muy necesario llevar registros y elaborar anotaciones durante los eventos o sucesos vinculados al planteamiento. De no poder hacerlo, la segunda opción es anotar lo más pronto posible después de los hechos (p. 580).

En el presente trabajo de investigación se hizo uso de un cuaderno que sirvió para registrar anotaciones interpretativas, temáticas y personales que surjan durante la recolección de datos.

- c. Guía de análisis documental: Este instrumento es utilizado en la técnica de análisis documental, el mismo que permite recopilar información de acuerdo a cada documento que se pretenda analizar, constanding de objetivos y criterios establecidos.

### **3.4.3 FUENTES PRIMARIAS**

#### **a. Realidad social**

La realidad social fue el establecimiento del refugio en el Sistema Interamericano, debatiendo desde la óptica de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de dos instrumentos internacionales.

#### **b. Observación indirecta**

Los informes temáticos, una sentencia y una opinión consultiva que son aportes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que fueron estudiadas de fuentes oficiales, por lo que la observación se realizó de forma indirecta.

### **3.4.4 FUENTES SECUNDARIAS**

En la presente investigación las fuentes secundarias fueron constituidas por bibliografía especializada en el tema de investigación, dicha información fue extraída de fuentes confiables vía internet.

## **3.5 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS**

En el presente trabajo de investigación se utilizó las siguientes técnicas cualitativas de procesamiento de datos:

- a. Corte y Clasificación: Con esta técnica se realizó la lectura y subrayado de los fundamentos jurisprudenciales más importantes sobre las variables de estudio y luego se realizará una clasificación de los párrafos seleccionados con el fin de someterlos a un análisis riguroso y así para poder resaltar los aspectos más importantes relacionados al problema de estudio.

En síntesis, esta técnica consiste en que luego de revisar y marcar las ideas más importantes del texto se debe cortar y clasificar los extractos lo que

consiste en identificar expresiones, pasajes o segmentos que parecen importantes para la comprensión del problema y luego juntarlos conceptualmente (Hernández, Fernández y Baptista, 2014).

- b. Técnica de colocación: Con esta técnica se reconoció el estándar del refugio de acuerdo lo señalados en los instrumentos regionales, informes y jurisprudencia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A decir de Hernández, Fernández y Baptista (2014) esta técnica se utiliza en investigaciones cualitativas y se basa en la idea de que “el significado de una palabra está relacionado con los conceptos a los que está conectada” (p.440).

- c. Análisis de Contenido: Según Hernández, Fernández y Baptista (2010), esta técnica nos será útil en dos importantes aspectos: Primero, una vez recolectada la información de la revisión bibliográfica, a través de las técnicas de recolección datos, se procederá a codificarlos y categorizarlos, por ello es indispensable explorarlos, para ir descubriendo los conceptos, patrones, temas y categorías presentes en los fragmentos extraídos de los libros, revistas, páginas web institucionales, entre otros (p. 24).

Segundo, respecto del traslado de la casuística recolectada al trabajo de investigación, se realizó una vez de haber detectado los casos-muestra, estos no solo son citados, sino que pasaron por una descripción a fin de extraer las partes pertinentes que permitan aproximarnos a la problemática descrita, demostrar nuestra hipótesis y respaldar la propuesta que se plantea.

- d. Comprobación de Hechos: Se dará a través de la aprehensión sensorial de todos los datos sobre hechos y juicios pertinentes al tema, técnicamente depurados y asentados.

### 3.6 PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

a. Técnica del fotocopiado:

Esta técnica se utilizó para obtener información contenida en las sentencias de la Corte IDH, los informes de la CIDH y los instrumentos regionales.

b. Técnica de Fichaje:

Esta técnica fue utilizada en las distintas etapas de la investigación y fue muy necesaria para recolectar datos informativos relevantes a la hora de construir nuestro marco teórico y procesamiento de datos.

Rojas (2002) nos dice que las fichas son documentos que permite recopilar, información relevante sobre a un tema específico, que posteriormente servirá al investigador en la sustentación teórica de su trabajo.

El procedimiento para la recolección de datos de la presente tesis se llevó a cabo en primer lugar con la búsqueda de tesis que permitan reforzar los antecedentes de la presente investigación. Luego, se utilizó libros y revistas especializadas para consolidar información relevante sobre el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y sobre el refugio. Posteriormente, se analizó los informes temáticos, los instrumentos de la materia y una sentencia y una opinión consultiva que permitió coadyuvar a la investigación respecto al estándar del refugio en la región. Lo que nos sirvió para nuestra discusión de resultados, el cual fue analizado conjuntamente con los antecedentes y teorías respectivas que se desprenderán del marco teórico.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

##### GUÍA DE ANÁLISIS DE INSTRUMENTO INTERNACIONAL

NOMBRE DEL INSTRUMENTO	CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS
FECHA DEL INSTRUMENTO	22 DE NOVIEMBRE DE 1969
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	La Convención Americana sobre Derechos Humanos nació con la finalidad de fortalecer la libertad personal y la justicia social. Señalando que los derechos que le corresponden a la persona son atributos de este y no de un otorgamiento otorgado por el Estado, por lo que necesita una protección internacional que complemente al derecho interno de los Estados.
PRINCIPALES ARTÍCULOS RELACIONADOS AL REFUGIO	<p>Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos</p> <p>1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.</p> <p>2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano</p> <p>Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno</p> <p>Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades</p> <p>Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia</p> <p>(...)</p> <p>7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales.</p> <p>(...).</p>
ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR	<p>La Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe en su normativo los artículos 1 y 2 que obligan a los Estados parte a cumplir con lo establecido por el presente instrumento. Esto se puede hacer a través del respeto de los derechos establecidos, así como a legislar los derechos que no se encuentran en el ordenamiento jurídico de cada país.</p> <p>En esa línea, el artículo 22 señala que toda persona puede buscar y recibir asilo por ser perseguido por delitos políticos o delitos comunes que tengan relación con los políticos; sin embargo, es a través de ese artículo y de una interpretación extensiva que hacen los órganos del SIDH, la cual permite acceder a la protección del refugiado.</p> <p>En ese sentido, el artículo por el cual se puede reclamar el cumplimiento del estándar del refugio es el artículo 22, en concordancia con las obligaciones establecidas en el artículo 1 y 2 de la CADH.</p>

## GUÍA DE ANÁLISIS DE INSTRUMENTO INTERNACIONAL

NOMBRE DEL INSTRUMENTO	DECLARACIÓN DE CARTAGENA SOBRE REFUGIADOS
FECHA DEL INSTRUMENTO	22 DE NOVIEMBRE DE 1984
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	La Declaración de Cartagena se realizó tomando en cuenta la situación de las personas centroamericanas respecto al refugio, sus países receptores y la crisis económica agotante, así como los criterios establecidos en el Coloquio realizado en 1981 sobre Asilo y Protección Internacional de Refugiados de América Latina. Asimismo, reconoció la labor efectuada en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a la protección de los derechos de los refugiados en la región.
PRINCIPALES CONCLUSIONES RELACIONADAS AL REFUGIO	<p>Tercera.</p> <p>Reiterar que, en vista de la experiencia recogida con motivo de la afluencia masiva de refugiados en el área centroamericana, se hace necesario encarar la extensión del concepto de refugiado, teniendo en cuenta, en lo pertinente, y dentro de las características de la situación existente en la región, el precedente de la Convención de la OUA (artículo 1, párrafo 2) y la doctrina utilizada en los informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De este modo, la definición o concepto de refugiado recomendable para su utilización en la región es aquella que además de contener los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, considere también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público</p> <p>Quinta.</p> <p>Reiterar la importancia y significación del principio de no devolución (incluyendo la prohibición del rechazo en las fronteras), como piedra angular de la protección internacional de los refugiados. Este principio imperativo en cuanto a los refugiados, debe reconocerse y respetarse en el estado actual del derecho internacional, como un principio de jus cogens.</p>
ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR	<p>La Declaración de Cartagena produce un avance notable respecto a la condición de refugiado, previamente establecida por la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, dado que considera como refugiado a personas que han huido por las causales establecidas en el acápite anterior. Ahora bien, no solo eso, sino que reitera el respeto y afianzamiento del principio de no devolución como principio básico de la protección internacional del refugiado, teniendo el grado de norma ius cogens, es decir, no admite norma en contrario.</p> <p>Es importante mencionar, que el presente instrumento es una declaración, por lo que tiene un carácter no vinculante; sin embargo, la obligatoriedad que adoptó el SIDH y los Estados parte hizo de estado una norma consuetudinaria aplicable a los refugiados.</p> <p>Es por ello, que la definición ampliada de la presente Declaración es un avance que responde a la realidad y a los retos que enfrentan la migración en los últimos tiempos.</p>

## GUÍA DE ANÁLISIS DE INFORME

NOMBRE DE INFORME	DEBIDO PROCESO EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PERSONA REFUGIADA Y APÁTRIDA, Y EL OTORGAMIENTO DE PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA
FECHA DE INFORME	05 DE AGOSTO DEL 2020
HECHOS QUE MOTIVARON EL INFORME	La CIDH realiza el presente informe debido al aumento preocupante de las personas solicitantes de refugio, así como las que pertenecen a otro tipo de protección como los solicitantes de asilo y apátridas, debido a las diversas causas como violencia generalizada, conflictos internos o persecución en la región. Es por ello, que los sistemas nacionales de asilo/refugio corren el riesgo de colapsar.
PRINCIPALES APORTES DE LA CIDH SOBRE EL REFUGIO	<p>12. La Corte IDH ha interpretado que el derecho de buscar y recibir asilo contemplado en el artículo 22.7 de la CADH en conjunto con los artículos 1.1 y 2, requieren que los Estados adopten medidas legislativas o de otra índole para garantizar el derecho a buscar y recibir asilo, conforme a la propia Convención y otros tratados pertinentes. En este sentido, la Corte IDH estableció que aquellos Estados que aún no cuentan con legislación interna, deberán adoptar las medidas necesarias para regular de manera adecuada y conforme a los parámetros convencionales e procedimiento y otros aspectos necesarios para dotar de efecto útil al derecho a buscar y recibir asilo.</p> <p>47. Adicionalmente, la Declaración de Cartagena insiste en el reconocimiento y necesidad de protección de los derechos de las personas refugiadas, resaltando la importancia del respeto a la no devolución, los derechos económicos, sociales y culturales, la reunificación familiar y el carácter voluntario de la repatriación.</p> <p>48. Al respecto, la Corte IDH ha considerado que la aplicación de la definición ampliada de persona refugiada responde no sólo a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad</p> <p>49. Cabe señalar que la Convención de 1951 cuenta con 19 Estados signatarios y 145 Estados parte. Asimismo, la Convención ha sido ratificada por 31 Estados Miembros de la OEA<sup>35</sup>. Adicionalmente, la normativa interna de 15 Estados de la región<sup>36</sup> incluye la definición ampliada de refugiada recomendada por la Declaración de Cartagena sobre Refugiados.</p>
RECOMENDACIONES DE LA CIDH SOBRE EL REFUGIO	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Incorporar y mantener en constante actualización las disposiciones específicas sobre la protección del derecho de refugio y asilo, (...), en línea con las normativas internacionales y estándares interamericanos, dentro del marco de las leyes internas y políticas públicas.</li> <li>- Profundizar el intercambio de informaciones, buenas prácticas y experiencias en la región, pautándose por los principios de la solidaridad y cooperación, para la profundización de los estándares de derechos humanos en la acogida, reconocimiento e integración de las personas refugiadas (...).</li> </ul>
ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR	El presente informe abarca sobre el debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de las diversas formas de protección internacional como el refugiado, apátrida y asilado. Es el último informe temático sobre la materia; sin embargo, su enfoque es más sobre procedimientos administrativos de

	<p>reconocimiento; no obstante, da algunas luces sobre el estándar del refugio.</p> <p>Señala que los dos documentos principales son la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, adicionalmente, señala que la Corte IDH ha tomado como vinculante la Declaración de Cartagena de 1984, la cual amplía la definición de las causales de la condición del refugiado. Indicando que solo hay 15 Estados de la región con la definición ampliada en sus ordenamientos jurídicos.</p> <p>Así también, a través de las oficinas administrativas de cada nación se verifica si se cumple con los requisitos indicados de acuerdo al estándar para el reconocimiento de la condición.</p> <p>En ese sentido, se concluye que el estándar de refugio en la región es el establecido por la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y la Declaración de Cartagena de 1967</p>
--	---

## GUÍA DE ANÁLISIS DE INFORME

NOMBRE DE INFORME	MOVILIDAD HUMANA. ESTÁNDARES INTERAMERICANOS
FECHA DE INFORME	31 DE DICIEMBRE DE 2015
HECHOS QUE MOTIVARON EL INFORME	<p>La CIDH a través del presente informe desarrolla los estándares jurídicos interamericanos trabajados por la Corte IDH y la misma CIDH, sobre los derechos humanos de personas migrantes, en concordancia con los instrumentos regionales.</p> <p>Según la misma CIDH, el informe es sustancial debido a las políticas migratorias aprobadas por algunos Estados de la región que centran su política en la seguridad nacional y no en un enfoque de derechos humanos.</p>
PRINCIPALES APORTES DE LA CIDH SOBRE EL REFUGIO	<p>129. Al respecto, la Corte Interamericana ha sostenido que en atención al desarrollo progresivo del derecho internacional, las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, la cual responde no sólo a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad. Este criterio refleja una tendencia a consolidar en la región una definición más incluyente que debe ser tomada en cuenta por los Estados a fin de otorgar la protección como refugiado a personas cuya necesidad de protección internacional es evidente.</p> <p>130. En este orden de ideas, los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos han coincidido en que el término “refugiado” hace relación a aquella persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él. El término “refugiado(a)” es aplicable también a aquellas personas que han huido de sus países de origen porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.</p> <p>131. La Comisión Interamericana estima necesario reiterar que una persona es un refugiado tan pronto como reúne los requisitos enunciados en la definición, lo que necesariamente ocurre antes de que se determine formalmente su condición de refugiado. Así pues, el reconocimiento de la condición de refugiado no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. Es decir, no se adquiere la condición de refugiado en virtud del reconocimiento, sino que se le reconoce tal condición por el hecho de ser refugiado.</p>

<p>ANÁLISIS INVESTIGADOR</p>	<p>DEL</p> <p>El presente informe resulta ser un documento clave para la presente investigación, pues detalla que las obligaciones asumidas por los Estados incluyen no solo a la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, sino la Declaración de Cartagena de 1984. La cual es parte de los retos que presenta la sociedad y la movilidad humana buscando asegurar la protección internacional de los refugiados.</p> <p>En esa línea, el hecho de ser refugiado no lo determina ningún Estado, por el contrario, el ser refugiado es una condición que se obtiene al momento de cumplir con los requisitos establecidos en los instrumentos mencionados; sin embargo, es deber advertir que el papel del Estado es de declarar la condición de refugiado, más no de constituirlo.</p> <p>Es curioso que en este informe no haya conclusiones ni recomendaciones como en el anterior; sin embargo, el aporte hecho es muy significativo.</p> <p>En ese sentido, queda claro que el estándar interamericano es el establecido por la Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y la Declaración de Cartagena de 1984.</p>
----------------------------------	--

## GUÍA DE OPINIÓN DE CONSULTIVA

NOMBRE DE OPINIÓN DE CONSULTIVA	OPINIÓN CONSULTIVA OC-25/18 LA INSTITUCIÓN DEL ASILO Y SU RECONOCIMIENTO COMO DERECHO HUMANO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN (INTERPRETACIÓN Y ALCANCE DE LOS ARTÍCULOS 5, 22.7 Y 22.8, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS)
FECHA DE OPINIÓN DE CONSULTIVA	30 DE MAYO DE 2018
ESTADO SOLICITANTE	SOLICITADA POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
PRINCIPALES APORTES SOBRE EL REFUGIO	<p>95. (...). Si bien la Convención de 1951 no establece el derecho de asilo como un derecho de manera explícita, se considera incorporado de manera implícita en su texto, el cual menciona la definición de refugiado, la protección bajo el principio de no devolución y un catálogo de derechos a los que tienen acceso los refugiados. Es decir, en esos tratados se establecen los principios básicos sobre los cuales se asienta la protección internacional de los refugiados, su situación jurídica y sus derechos y deberes en el país de asilo, así como asuntos relativos a la implementación de los respectivos instrumentos. Con la protección de la Convención de 1951 y su Protocolo del 1967, la institución del asilo asumió una específica forma y modalidad a nivel universal: la del estatuto del refugiado. Así, “la institución del asilo, que es una emanación directa del derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, enunciado en el párrafo 1 del artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (infra párr. 113), es uno de los mecanismos más fundamentales para la protección internacional de los refugiados”.</p> <p>96. (...) la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (...) amplió la definición de refugiado para abarcar, además de los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. La Corte ha considerado que la ampliación de la definición de refugiado responde no sólo a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad. La Declaración, a su vez, ratificó la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria de la concesión de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado. La definición ampliada de Cartagena ha sido adoptada en diferentes legislaciones nacionales en la región latinoamericana (infra párr. 129).</p>

<p>ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR</p>	<p>La presente opinión consultiva, sigue en la misma línea que los documentos predecesores, señala que el primer paso clave en el reconocimiento de los refugiados fue la Convención de 1951. Posteriormente, el Protocolo de 1967, reforzó los detalles de tiempo y lugar que había dejado la Convención de 1951; pasando a ser universal.</p> <p>Luego aparece la Declaración de Cartagena, ante la necesidad que representaba en ese momento la situación centroamericana, trae una respuesta para el contexto vivido. Es por ello, que amplía la definición establecida anteriormente a “las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.</p> <p>Un aspecto importante resaltado en el presente documento es la naturaleza pacífica, apolítica y humanitaria del reconocimiento de la condición del refugiado. Representando el aspecto más humano y solidario para con los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado.</p> <p>En ese sentido, la opinión consultiva considera la definición ampliada por la Declaración de Cartagena como el estándar interamericano actual.</p>
----------------------------------	--

## GUÍA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA

NOMBRE DE SENTENCIA	CASO FAMILIA PACHECO TINEO VS. ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
FECHA DE SENTENCIA	25 DE NOVIEMBRE DE 2013
PARTES	<p>PETICIONARIOS: RUMALDO JUAN PACHECO OSCO, FREDESVINDA TINEO GODOS, Y FRIDA EDITH, JUANA GUADALUPE Y JUAN RICARDO PACHECO TINEO (FAMILIA PACHECO TINEO)</p> <p>EMPLAZADO: EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA</p>
HECHOS	<p>1. (...). El caso se refiere a la alegada devolución de la familia Pacheco Tineo desde el Estado de Bolivia al Estado del Perú el 24 de febrero de 2001, como consecuencia del rechazo de una solicitud de reconocimiento del estatuto de refugiados en Bolivia y de la decisión de expulsión adoptada por las autoridades migratorias bolivianas. Los miembros de la familia Pacheco Tineo, compuesta por Rumaldo Juan Pacheco Osco, su esposa Fredesvinda Tineo Godos y los hijos de ambos Juana Guadalupe, Frida Edith y Juan Ricardo Pacheco Tineo (este último de nacionalidad chilena), habían ingresado a Bolivia el 19 de febrero de 2001. Las autoridades de migración tomaron nota de su situación irregular y dispusieron medidas con miras a su expulsión al Perú. A la vez, el señor Pacheco Osco solicitó al Estado el reconocimiento del estatuto de refugiados a favor de él y los miembros de su familia. Se alega que esta solicitud fue resuelta desfavorablemente de manera sumaria y en violación de varias garantías de debido proceso, luego de lo cual los miembros de la familia fueron expulsados al Perú.</p>
ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE	<p>117. La Comisión consideró que la CONARE rechazó de forma sumaria la solicitud de asilo, sin escuchar a los solicitantes, por lo que los miembros de la familia Pacheco Tineo no contaron con una oportunidad de exponer sus razones. Además, estimó que la CONARE no contempló ni valoró la posibilidad de que las circunstancias hubieran cambiado en febrero de 2001. Bajo los artículos 22.7 y 22.8 de la Convención Americana, una repatriación voluntaria en el pasado no debe impedir a una persona solicitar asilo con posterioridad, por lo que deben valorarse seriamente las circunstancias de riesgo potencial de los solicitantes en cualquier caso. Además, la determinación de la CONARE no fue notificada, por lo que no pudieron contar con una revisión sobre su situación y afectó su posibilidad de interponer algún recurso judicial.</p> <p>118. La Comisión resaltó que la actuación sumaria de la CONARE vació de contenido las garantías más básicas del debido proceso. Los solicitantes no contaron con oportunidad de explicar su situación de protección en Chile, ni tal situación fue valorada por la CONARE. Así, a través de la CONARE el Estado no solamente actuó en violación de las garantías del debido proceso y del derecho a buscar y recibir asilo, sino que incumplió las obligaciones procesales que impone el principio de no devolución, al negar la protección – con la consecuencia de la expulsión – sin efectuar una determinación seria y adecuada del riesgo potencial que enfrentaba a familia en su país de origen. La Comisión concluyó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales, a buscar y recibir asilo, el principio de no devolución y el derecho a la</p>

		<p>protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2, 22.7, 22.8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de la familia Pacheco Tineo.</p>
ARGUMENTOS DENUNCIADO	DEL	<p>122. El Estado alegó que la familia Pacheco Tineo burló todos los controles migratorios de varios países. El Estado señaló que las presuntas víctimas no cumplían las condiciones esenciales para obtener el estatuto de refugiados. Resaltó, genéricamente, que las consideraciones o fundamentos que hacen la Comisión y los representantes “no explican ni justifican la presencia voluntaria de la familia Pacheco en el Perú”, que estaba libremente transitando en el Perú, haciendo gestiones propias de una persona normal que no tiene el mínimo temor de correr riesgo alguno contra su integridad o vida ni la de sus hijos. Consideró que este es el punto central que la Corte debe analizar, porque de lo contrario se estaría “amparando el abuso, el fraude, la mentira en beneficio de la familia Pacheco Tineo, [quienes] no puedan obtener beneficios, si estos son ajenos a los principios nobles con los que fue concebido el estatuto de refugiado”.</p> <p>123. El Estado argumentó que había suficiente razón para aplicar a los miembros de la familia Pacheco Tineo la cláusula de exclusión “1.F.b)” de la Convención de 1951, considerando que “el Sr. Pacheco y la Sra. Tineo, estaban siendo procesados por terrorismo y buscados por la INTERPOL, a petición de un tribunal de Perú”. Alegó que las personas cuentan con la oportunidad de solicitar protección como refugiados en base a motivos convincentes y no así para impedir una devolución a autoridades migratorias del país de origen. En este sentido, según las mismas directrices de ACNUR, es aceptable que las solicitudes abusivas o fraudulentas sean tramitadas mediante procedimientos acelerados y en este caso “estaban buscando un ‘refugio a la carta’ según a sus intereses”. Alegó que fue semanas después de los hechos que “el Estado tuvo conocimiento” de que los peticionarios gozaban del refugio en Chile, lo cual les impedía solicitar un nuevo refugio. Según las normas internacionales sobre refugiados, cuando una persona tiene que salir del país de asilo para ir al país de origen o donde su vida corría peligro, tiene que ir necesariamente con un pasaporte especial otorgado por el Estado o ACNUR, por un tiempo limitado y previa justificación de la urgencia del viaje, requisitos que no fueron cumplidos por la familia Pacheco Tineo.</p>
ANÁLISIS DE LA CORTE IDH		<p>138. (...) la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 (...), su Protocolo de 1967 amplió la aplicabilidad de la Convención de 1951 al eliminar las restricciones geográficas y temporales que habían limitado su aplicación a personas desplazadas en dicho contexto. Bolivia se adhirió a estos tratados desde el 9 de febrero de 1982 y, mediante Ley 2071 de 14 de abril de 2000, “aprobó dicha Convención como ley de la República”.</p> <p>140. Por su parte, en 1969 el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo fue reconocido en el artículo 22.7 de la Convención Americana. Según fue señalado, Bolivia es parte de la Convención Americana desde el 19 de julio de 1979.</p> <p>141. Posteriormente, fue adoptada la Declaración de Cartagena sobre Refugiados (...) la cual amplió la definición de refugiado para abarcar, además de los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, también como refugiados a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. Esta Declaración ratificó la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria</p>

	<p>de la concesión de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado. La definición ampliada de refugiado contenida en esta Declaración (...) en el caso de Bolivia, fue incluida en el Decreto Supremo 19640 de 4 de julio de 1983, que tuvo aplicación en los hechos del presente caso.</p> <p>171. En todo caso, es necesario recordar que la determinación de la condición de refugiado de una persona, por parte de las autoridades competentes, es un proceso que se desarrolla en dos etapas: comprobación de los hechos del caso y aplicación de las definiciones de la Convención de 1951 y del Protocolo de 1967 a los hechos comprobados. Una vez que se hayan obtenido y comprobado todos los elementos de prueba accesibles y el examinador esté convencido de la credibilidad general del solicitante, la autoridad competente tomará la decisión de reconocer o no dicha condición al solicitante, la cual debe estar debida y expresamente fundamentada (supra párr.159). En cualquier caso, a los efectos del principio de non refoulement, esa prueba del riesgo que ha sido recabada no necesariamente debe tener efecto respecto de la decisión, de carácter migratorio, que se adopte posteriormente en cuanto al Estado al cual corresponda enviar a esa persona.</p> <p>150. La Corte considera que, de las anteriores disposiciones y regulaciones, se desprende que, una vez declarado por un Estado, el estatuto de refugiado protege a la persona a la cual le ha sido reconocido más allá de las fronteras de ese Estado, de modo que otros Estados en los que ingrese esa persona deben tomar en cuenta tal condición al momento de adoptar cualquier medida de carácter migratorio a su respecto y, por ende, garantizar un deber de precaución especial en la verificación de tal condición y en las medidas que pueda adoptar</p>
RESOLUCIÓN	<p>(...)</p> <p>2. El Estado Plurinacional de Bolivia es responsable por la violación del derecho a buscar y recibir asilo, del principio de no devolución (contenidos en el derecho de circulación y residencia) y de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 22.7, 22.8, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Rumaldo Juan Pacheco Osco, de la señora Fredesvinda Tineo Godos, y de Frida Edith, Juana Guadalupe y Juan Ricardo, los tres de apellido Pacheco Tineo, en los términos de los párrafos 126 a 199 de la presente Sentencia.</p> <p>(...)</p>
ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR	<p>El presente caso es un proceso emblemático sobre asilo y refugiados, donde observamos a las víctimas familia Pacheco Tineo y al Estado Plurinacional de Bolivia como el responsable de la violación de diversos derechos humanos, entre ellos el acceso al refugio.</p> <p>La Corte IDH analiza los hechos y resalta la situación de la familia Pacheco Tineo sobre la ausencia de garantías de un debido proceso en su determinación de condición de refugiados; no obstante no califica a la familia como refugiados porque no eso le correspondía a las autoridades bolivianas; sin embargo, señala que una vez que se declara a una persona como refugiada, esta trasciende fronteras y debe ser tomada en cuenta por otros Estados. Así como, la violación del principio de no devolución por parte del Estado boliviano.</p> <p>Asimismo, la Corte IDH advierte que el Estado Plurinacional de Bolivia había ratificado los instrumentos relevantes sobre el refugio como la CADH, Convención de 1951, el Protocolo de 1967 y la Declaración de Cartagena de 1984, este último estuvo aplicado en el presente caso. También destaca el carácter humanitario, apolítico y pacífico del reconocimiento de la condición de refugiado.</p>

	<p>Es por ello, que en el ámbito que nos compete sobre el reconocimiento de la condición de refugiado, la Corte IDH declaró responsable por la violación del derecho a buscar y recibir asilo.</p> <p>En ese sentido, respecto al estándar del refugio en nuestro SIDH la sentencia establece que es aplicable la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, así como la Declaración de Cartagena de 1984.</p>
--	--

## **RESULTADO N° 01:**

En nuestro SIDH, la Declaración de Cartagena de 1984 amplía los supuestos del refugio a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. Permitiendo que se genere una protección más efectiva a través de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

## **DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 01**

Tras la entrada en vigencia de la Convención de 1951 y su protocolo de 1967, se estableció un estándar a nivel global sobre el refugio. No obstante en nuestra región, en el año 1984 se realizó la Declaración de Cartagena, la cual tenía como finalidad responder ante la situación que vivía nuestra región, específicamente, lo que estaba viviendo en Centroamérica. Enfrentándose a los desafíos y retos que representaba la movilidad humana.

Es por ello, que hubo la necesidad de ampliar la definición del refugio, ampliando los supuestos del refugio a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Ahora bien, esta ampliación ha resultado bastante beneficiosa para las personas que solicitan refugio, pues, las causales de la Declaración de Cartagena, abre un abanico de posibilidades mucho más grande que el anterior.

En esa línea, los antecedentes seleccionados respaldan. Dado que, Morales (2010) en Argentina en su tesis titulada: “La figura del refugiado: tensiones y paradojas entre la praxis jurídica y la exclusión socio-política”, indica que el Estatuto de Refugiado define a quienes abarca la protección, así como a los que no. También señala que nuestra región ha adoptado el refugio sin dejar la tradición del asilo, por eso es un territorio buscado por los solicitantes de refugio dado a la Declaración de Cartagena de 1984, el cual no solo cubre lo señalado por el sistema universal, sino que le da una ampliación.

Así como, Soto (2016) en su tesis titulada: “La protección internacional de los refugiados en el Perú: Implicancias de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena”, donde se llega a la conclusión que el refugio como protección internacional fue ampliada a través de la Declaración de Cartagena.

La Declaración de Cartagena reconoce la urgencia de proteger los derechos económicos, a la no devolución, la reunificación familiar, los derechos sociales y culturales como parte de la protección que se le brinda a las personas refugiadas.

Agregado a ello, es importante mencionar que actualmente solo 15 Estados de la región han legislado en sus ordenamientos jurídicos internos la definición ampliada. Es vital señalar que, la Declaración de Cartagena resalta la naturaleza humanitaria, pacífica y apolítica del reconocimiento de la condición de refugiado, evitando que se considere esta declaración de reconocimiento como un acto inamistoso de un Estado contra otro.

En conclusión, la Declaración de Cartagena de 1984 representa un avance en la protección de los refugiados, debido a la inclusión de nuevas causales que generan una mayor diversificación para las personas solicitantes de refugio. Siendo este, un avance totalmente innovador y generador de mayor protección, que se adapta a los constantes cambios que conlleva el fenómeno de la movilidad humana.

## **RESULTADO N° 02**

La CIDH mediante sus informes sobre Movilidad Humana – Estándares Interamericanos y Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada y apátrida, y el otorgamiento de protección complementaria, ha señalado que el estándar en nuestro SIDH es el establecido por la Convención de 1951 y su Protocolo de 1967, así como por la Declaración de Cartagena de 1987.

## **DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 02**

La Convención de 1951 y su Protocolo de 1967 prescriben que el refugio puede ser otorgado cuando había motivos debidamente fundado por temor a ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera

acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

La Declaración de Cartagena señala que también puede ser otorgado a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

Uniendo los conceptos brindados nos da como resultado el estándar sobre el refugio en el SIDH, Esto es señalado en los informes sobre Movilidad Humana y Debido Proceso en el Reconocimiento de la Condición de Refugiado.

En ese sentido, una persona puede ser considerada refugiada cuando había motivos debidamente fundado por temor a ser perseguidos por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él; así como, a las personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

En antecedentes tenemos a Portocarrero (2020) concuerda que en Venezuela se vive un contexto de violación masiva de derechos humanos, como consecuencia de una hiperinflación económica y una mala administración del gobierno venezolano. Resaltando que es aplicable el artículo 3 de la Ley del Refugiado de Perú, el cual abarca el supuesto de “personas que huyen de su país de origen a causa de la violación masiva de derechos humanos”, lo cual permitirá lograr el reconocimiento del estatuto de refugiado de los desplazados de Venezuela.

En nuestra región, la Convención de 1951 cuenta con 31 Estados parte. Así también, el marco jurídico de 15 Estados, incluyen lo señalado por la Declaración de Cartagena.

Como avance importante, la CIDH hizo mención en un informe del año 2019 al refugiado surplace, figura que representa a la persona que cuando salió de su país no configuraba como refugiado, pero obtuvo esa condición estando en otro lugar. Eso significa, que se puede solicitar el reconocimiento de la condición de refugiado habitando otro Estado.

Finalmente, el estándar establecido por nuestro SIDH es adecuado dado que abarca un avance totalmente protector en beneficio de las personas. Así también, es aplicable al contexto venezolano dado los argumentos en el III capítulo, generando que puedan acceder al sistema de protección regional.

### **RESULTADO N° 03**

La Corte IDH mantiene la misma coherencia mostrada por la CIDH sobre el estándar del refugio en nuestro SIDH; así también, agrega que el reconocimiento de la condición del refugiado es de carácter declarativo. También, señala que el principio de no devolución es un parámetro angular sobre la institución.

### **DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 03**

La Corte IDH reitera que el estándar del refugio en nuestra región es establecido por la Convención de 1951, su Protocolo de 1967 y la Declaración de Cartagena de 1984. Indicando que la determinación de la condición de refugiado es a partir de los hechos que aconteció en el país y no de la determinación que hacen los Estados. Haciendo hincapié que el acto de reconocimiento es declarativo y no constitutivo.

Es decir, el hecho de ser refugiado no lo determina ningún Estado, por el contrario, el ser refugiado es una condición que se obtiene al momento de cumplir con los requisitos establecidos en los instrumentos mencionados; sin embargo, es deber advertir que el papel del Estado es de declarar la condición de refugiado, más no de constituirla.

Es importante esa afirmación, porque una persona configura como refugiada cuando cumple con los requisitos establecidos. Eso ocurre antes que se otorgue la condición de refugiado. Se hace mención que el procedimiento debe ser justo y eficiente.

Ahora bien, el parámetro primordial es el principio de no devolución, es decir, no es posible regresar al territorio del que salió la persona por ser presuntamente perseguida. Este principio puede ser solicitado por cualquier persona que esté bajo la jurisdicción de un Estado, ya sea en espacio terrestre, marítimo o aéreo. El principio de no devolución es una norma consuetudinaria.

El principio de no devolución es considerado como norma *ius cogens*, y es una de las situaciones que se presentan en el caso de la Familia Pacheco Tineo vs Bolivia; donde la autoridad boliviana deporta de manera sumaria a la familia que había solicitado refugio, y les habían denegado resolviendo de manera sumaria, sin observar las garantías debidas.

Este principio es importante para proteger y salvaguardar a la persona refugiada o solicitante de refugio de ser sometida al Estado del que está huyendo. Impidiendo al Estado receptor vulnerar el principio de no devolución, mientras se esté resolviendo el trámite administrativo o cuando no haya sido justo y eficiente. Principio clave para mantener al refugiado a salvo.

Es por ello, que el principio de no devolución viene adherido al refugio como institución. Sin necesidad, de ser determinado, es una norma consuetudinaria. Por otro lado, recordando que la condición de refugiado no la da el Estado, viene ya desde que se constituyó en el lugar correspondiente.

## V. CONCLUSIONES

1. El Sistema Interamericano fue establecido por la Organización de Estados Americanos con la finalidad de proteger y promover los derechos humanos de los ciudadanos y ciudadanas de los Estados miembros a través de procedimientos que se encuentran determinados por los instrumentos correspondientes.
2. El Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos se encuentra compuesta por dos órganos: la Comisión Interamericano de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. El estándar del refugio en el Sistema Interamericano sobre Derechos Humanos es adecuado debido a que contiene lo establecido por la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados de 1967 y la Declaración de Cartagena de 1984.
4. Los orígenes del éxodo venezolano responden a diversos motivos; sin embargo, principalmente se deben a la crisis social, económica, política e institucional que azota a la nación venezolana.
5. El estándar del refugio en nuestro Sistema Interamericano de Derechos Humanos es aplicable para el contexto venezolano, debido a que el estándar abarca a personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público.

## **VI. RECOMENDACIONES**

- 1.Recomendar a los Estados a que apliquen y adopten en sus ordenamientos jurídicos el estándar de refugio establecido en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con la finalidad de proteger y salvaguardar los derechos de los refugiados y los aspirantes a estos.
- 2.Recomendar al Estado, empresariado y a los diversos actores de la sociedad civil, a realizar campañas de información sobre la ley migratoria y su diferencia al refugio, con el objetivo de capacitar a la ciudadanía venezolana migrante sobre el marco jurídico que le corresponde.
- 3.Recomendar a la ciudadanía venezolana que se informe y ejerza sus derechos indicados por el Estado, pero, teniendo en cuenta lo señalado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el propósito de resguardar sus derechos ante el Poder Judicial, y si es el caso, ante la CIDH y Corte IDH.
- 4.Recomendar a la población en general a no discriminar a las personas migrantes generadas por el contexto venezolano que se asientan en su territorio.
- 5.Recomendar a la comunidad académica profundizar e investigar más sobre el presente tema, así como las diversas variantes y en aplicación a otros contextos a nivel regional y mundial.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS Y VIRTUALES

Debido a la cantidad de páginas que representan los documentos utilizados para los resultados, se adjuntan los links correspondientes al Informe Temático sobre Movilidad Humana (256 páginas), Informe Temático sobre Debido proceso en los procedimientos de reconocimiento de la condición de refugiado (159 páginas), Sentencia del Caso Familia Pache Tineo vs Bolivia (91 páginas), Opinión Consultva OC-25/18 (65 páginas), Convención Americana sobre Derechos Humanos (22 páginas) y la Declaración de Cartagena (5 páginas).

### TESIS

- Guerrero, M. (2015) Protección de los derechos de los refugiados y del derecho de asilo en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (tesis de doctorado, Universidad Carlos III Madrid). Repositorio Institucional Universidad Carlos III Madrid. <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/21130/guerrero-verano-mg-tesis.pdf>
- Morales, P. (2010) La figura del refugiado: tensiones y paradojas entre la praxis jurídica y la exclusión socio-política (tesis de maestría, Facultad Latinoamericana en Ciencias Sociales (FLACSO), Ecuador) Repositorio Institucional FLACSO. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/2681/1/TFLACSO-2010PMV.pdf>
- Portocarrero, Y. (2020) La crisis humanitaria en Venezuela y sus efectos en el derecho internacional de los refugiados en el Perú y en el tratamiento migratorio de los ciudadanos venezolanos (tesis para el título de abogado, Universidad Católica Santa María). Repositorio Institucional UCSM. <http://tesis.ucsm.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/UCSM/10372/62.1235.D.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Rojas, H. (2018) El tratamiento a los solicitantes de reconocimiento de la condición de refugiado venezolanos en los objetivos de la política exterior peruana (tesis de maestría, Academia Diplomática del Perú “Javier Pérez de Cuellar”). Repositorio Institucional ADP. <http://repositorio.adp.edu.pe/bitstream/handle/ADP/68/2018%20Tesis%20Rojas%20Peralta%2c%20H%c3%a9ctor%20Alfonso.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Solano, R. (2019) Análisis del Programa “Reasentamiento Solidario” propuesto en el Plan de Acción de Brasil, así como los principales avances que se han dado en Costa Rica para su implementación (tesis para el grado de licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica). Repositorio del SIBDI – UCR. <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/9114/1/44239.pdf>
- Soto, D. (2016) La protección internacional de los refugiados en el Perú: Implicancias de la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena (tesis de maestría, Academia Diplomática del Perú “Javier Pérez de Cuellar”). Repositorio Institucional ADP. <http://repositorio.adp.edu.pe/bitstream/handle/ADP/97/2016%20Tesis%20Soto%20Florez%20Daniela.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

## INFORMES

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2020). Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DebidoProceso-ES.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016). Movilidad Humana, Estándares Interamericanos. <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/MovilidadHumana.pdf>

## INSTRUMENTOS REGIONALES

- Organización de los Estados Americanos (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos. [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convenci%C3%B3n\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Coloquio sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá (1984) Declaración de Cartagena sobre Refugiados. <https://www.acnur.org/5b076ef14.pdf>

## **JURISPRUDENCIA**

- Sentencia de la Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_272\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf)
- Opinión Consultiva de la Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_25\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_25_esp.pdf)

## **LIBROS**

- Aranzamendi, L. (2013). Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho. Grijley.
- Fernández, C. (2004). Metodología de la Investigación. Editorial Interamericana S.A.
- Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, M. (2006) Metodología De La Investigación. Interamericana Editores, S.A.
- Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, M. (2010), Metodología de la Investigación. Mc Graw Hill.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la investigación. Mc. Graw Hill Education.
- Noguera, I. (2014). Guía para elaborar una tesis de Derecho. Editorial Grijley
- Ramos, C. (2007). Como hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento. Gaceta Jurídica.
- Ramos, J. (2008). Elabore sus tesis en Derecho Pre y Post Grado. Editorial San Marcos.
- Rojas C. (2002). Manual de Investigación y Redacción Científica. Book Xx press
- Salmón, E. (2019) Curso de Derecho Internacional Público. Fondo Editorial PUCP.
- Salmón, E. (2007) El Derecho Internacional Humanitario y su relación con el Derecho Interno de los Estados. Palestra.
- Salmón, E. (2019) Introducción al Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Fondo Editorial PUCP.

- Solis, A. (2001). Metodología de/a investigación jurídica. (2da. ed.). Editores B y B
- Sumarriva, V. (2009) Metodología de la Investigación Jurídica. Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

## LINKOGRAFÍA

- ACNUR (2011) Manual y directrices sobre procedimientos y criterios para determinar la condición de refugiado. En virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. <https://www.acnur.org/5d4b20184.pdf>.
- Arrighi, J. (2018) Los setenta años de la OEA. Agenda Internacional. [revistas.pucp.edu.pe > index.php > article > download](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/article/download).
- Corte IDH (2020) ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. [https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/ABC\\_es.pdf](https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/ABC_es.pdf)
- Demant, E. (2013) 30 años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados. Avances y desafíos de la protección de refugiados en Latinoamérica. Agenda Internacional. [revistas.pucp.edu.pe > index.php > article > view](http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/article/view)
- De Oliveira, V. (2019) Derecho Internacional Público Contemporáneo. Editorial Cuscatleca y Bosch Editor. [http://libreriabosch.com/media/public/doc/Oliveira\\_Baires\\_DIP\\_Resumen\\_Indice\\_Intro.pdf](http://libreriabosch.com/media/public/doc/Oliveira_Baires_DIP_Resumen_Indice_Intro.pdf)
- Dulitzky, A. (2008) La OEA y los derechos humanos: nuevos perfiles para el Sistema Interamericano. Diálogo Político. Konrad Adenauer-Stiftung. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26905.pdf>.
- Faúndez, H. (2004) El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23853.pdf>
- Ferrer, E. y Pelayo, C. (2012) La obligación de "respetar" y "garantizar" los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la corte interamericana. Análisis del artículo 1° del Pacto de San José como fuente convencional del derecho procesal constitucional mexicano. Estudios Constitucionales. [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-52002012000200004](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002012000200004)

- Gómez, J (2010) La migración internacional: teoría y enfoques, una mirada actual. [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0120-63462010000100005](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-63462010000100005)
- Freitez, A., Koechlin, J., Gonzáles, G., Delgado, M., Marotta, D., Mazuera, R., Allen, A. (2019) Horizontes de la migración venezolana: retos para su inserción laboral en América Latina. [http://www.sela.org/media/3219390/horizontes\\_de\\_la\\_migracion\\_venezolana.pdf](http://www.sela.org/media/3219390/horizontes_de_la_migracion_venezolana.pdf)
- Koechlin, J. y Eguren, J. (2018) El Éxodo Venezolano: Entre el exilio y la emigración. <https://www.uarm.edu.pe/FondoEditorial/etica-desarrollo/el-exodo-venezolano-entre-exilio-emigracion#.XurmkGhKjIU>
- Medina, N. y Nash, C. (2007) Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Introducción a sus Mecanismos de Protección. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Centro de Derechos Humanos. [https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos\\_humanos/MEDINA\\_C.\\_y\\_NASH\\_C.\\_2007.\\_Sistema\\_interamericano\\_de\\_derechos\\_humanos.pdf](https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derechos_humanos/MEDINA_C._y_NASH_C._2007._Sistema_interamericano_de_derechos_humanos.pdf)
- Novak, F. (2003) El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos: semejanzas y diferencias con el sistema europeo. Agenda Internacional. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/agendainternacional/article/view/8243/8547>
- Pulido, M. y Blanchard, M. (2014) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y sus mecanismos de protección aplicados a la situación de los refugiados, apátridas y solicitantes de asilo. ACNUR. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/2578.pdf>
- Quispe, F. (2016) La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano: su evolución y una visión actual. Anuario Español de Derecho Internacional. <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/45764/1/8215-32159-1-PB.pdf>
- Rodríguez, V. (2013) El Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Derecho y Realidad. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UPTC. [https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho\\_realidad/article/view/4779/3913](https://revistas.uptc.edu.co/index.php/derecho_realidad/article/view/4779/3913)
- Ugarte, K (2014) La función de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: un repaso a las generalidades básicas que todos debemos conocer. Lex

Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas.  
[dialnet.unirioja.es](http://dialnet.unirioja.es) › [descarga](#) › [artículo](#)

## VIII. ANEXOS

### 8.1. ANEXO DE GUIA DE FICHAS.

#### GUIA DE FICHAS

<b>TIPO DE FICHA</b>	<b>FECHA DE CONSULTA</b>
<p data-bbox="703 801 1406 835" style="text-align: center;">EPÍGRAFE (TEMA O TÍTULO DEL CONTENIDO)</p> <p data-bbox="347 891 507 920">CONTENIDO</p> <p data-bbox="347 1137 1406 1167" style="text-align: center;">AUTOR, REFERENCIA DE LA OBRA, PÁGINA DONDE SE EXTRAJO LA INFORMACIÓN</p>	
	<b>NÚMERO DE FICHA</b>

**8.2. ANEXO DE GUIA ANALISIS DE DOCUMENTOS O SENTENCIAS E INFORMES.**

**GUÍA DE ANÁLISIS DE INSTRUMENTO INTERNACIONAL**

NOMBRE DEL INSTRUMENTO	
FECHA DEL INSTRUMENTO	
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	
PRINCIPALES ARTÍCULOS RELACIONADOS AL REFUGIO	
ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR	

## GUÍA DE ANÁLISIS DE INFORME

NOMBRE DE INFORME	
FECHA DE INFORME	
HECHOS QUE MOTIVARON EL INFORME	
PRINCIPALES APORTES DE LA CIDH SOBRE EL REFUGIO	
RECOMENDACIONES DE LA CIDH SOBRE EL REFUGIO	
ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR	

## GUÍA DE OPINIÓN DE CONSULTIVA

NOMBRE DE OPINIÓN DE CONSULTIVA	
FECHA DE OPINIÓN DE CONSULTIVA	
ESTADOS SOLICITANTES	
PRINCIPALES APORTES SOBRE EL REFUGIO	
ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR	

## GUÍA DE ANÁLISIS DE SENTENCIA

NOMBRE DE SENTENCIA	
FECHA DE SENTENCIA	
PARTES	
HECHOS	
ARGUMENTOS DEL DENUNCIANTE	
ARGUMENTOS DEL DENUNCIADO	
ANÁLISIS DE LA CORTE IDH	
RESOLUCIÓN	
ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR	

**“EL REFUGIO EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: A PROPÓSITO DEL ÉXODO VENEZOLANO”**

Problema	Variables	Hipótesis	Objetivos general	Objetivos específicos	Metodología	Técnicas e Instrumentos
<p>¿Es adecuado el estándar del refugio que establece el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el contexto del éxodo venezolano?</p>	<p>Estándar del refugio  Éxodo venezolano</p>	<p>Si, sería adecuado porque respondería a la realidad de la región, de conformidad con la Declaración de Cartagena de 1984.</p>	<p>Analizar el estándar del refugio con respecto al éxodo venezolano en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Describir el estándar del refugio en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.</li> <li>- Revisar instrumentos internacionales, jurisprudencia e informes de los órganos del Sistema Interamericana de Derechos Humanos sobre el refugio.</li> <li>- Identificar los orígenes del éxodo venezolano a la luz de las teorías de migración internacional.</li> </ul>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN</b>  <b>Según aplicabilidad o propósito</b>  a. Básica</p> <p><b>Según naturaleza o profundidad:</b>  a. Descriptiva – Propositiva</p> <p><b>Según su objeto</b>  a. Dogmática</p> <p><b>DISEÑO DE INVESTIGACION</b>  La investigación según la metodología empleada es cualitativa con un diseño:</p> <p><b>Descriptivo</b></p> <p align="center">M → O</p> <p><b>POBLACIÓN</b>  a. Informes de la CIDH,  b. Instrumentos regionales,  c. Una sentencia y una opinión consultiva de la Corte IDH</p> <p><b>MUESTRA</b>  a. Informes de la CIDH:  - Informe temático de la CIDH: Debido proceso en los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada, y apátrida y el otorgamiento de protección complementaria (2020)  - Informe temático de la CIDH: Movilidad Humana, Estándares Interamericanos (2016)</p> <p><b>b. Instrumentos Regionales</b>  - Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969)  - Declaración de Cartagena sobre Refugiados (1984)</p> <p><b>c. Jurisprudencia</b>  - Sentencia de la Corte IDH. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia.  - Opinión Consultiva de la Corte IDH. La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección</p>	<p><b>TECNICAS</b></p> <p>Fichaje</p> <p>Técnica de acopio documental</p> <p>Técnica de análisis documental</p> <p>Técnica de estudio de casos.</p> <p><b>INSTRUMENTOS</b></p> <p>Fichas</p> <p>Diario o Bitácora de Campo.</p> <p>Guía de análisis documental.</p>